


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure, possibly a saint or a historical figure, holding a staff. Above the shield is a crown. The shield is flanked by two figures, possibly angels or saints, holding staffs. The entire emblem is surrounded by a circular border containing the Latin text "VETERAS ORBIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA GUATEMALENSIS INTER".

**“LA LEGALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL POLÍGRAFO
COMO MEDIO CIENTIFICO DE PRUEBA
Y SU INCORPORACIÓN
AL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**

REINA ISABEL MORALES MARTINEZ

GUATEMALA, MAYO DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**“LA LEGALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL POLÍGRAFO COMO MEDIO CIENTÍFICO
DE PRUEBA Y SU INCORPORACIÓN AL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

REINA ISABEL MORALES MARTÍNEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, mayo de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Cirraiz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Marisol Morales Chew
Vocal: Luís Roberto Echeverría Vallejo
Secretario: Enexton Emigdio Gómez Meléndez

Segunda Fase:

Presidente: Carlos Humberto Mancio Bethancourt
Vocal: Crista Ruiz de Juárez
Secretario: Álvaro Hugo Salguero Lemus

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

**LIC. JOSE ESTUARDO LÓPEZ Y LÓPEZ
ABOGADO Y NOTARIO**



Guatemala, 24 de noviembre de 2009

Licenciado.

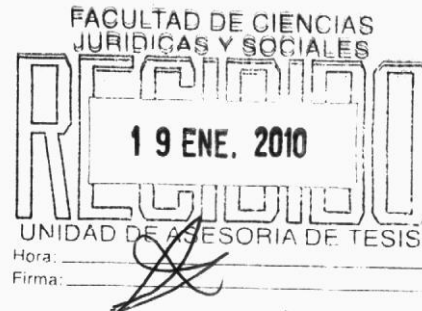
Marco Tulio Castillo Lutín.

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Universidad de San Carlos de Guatemala.

Su despacho.



Licenciado Castillo Lutín:

En cumplimiento de la resolución emanada por la Jefatura de la Unidad de Tesis, me permito informarle que asesoré el trabajo de investigación, de la Bachiller Reina Isabel Morales Martínez, reuniéndome en forma periódica con la ponente y haciendo las sugerencias correspondientes, puesto que el tema es complejo por su propia naturaleza, las sugerencias fueron aceptadas por la Bachiller y aplicadas al trabajo de investigación señalado. En ese sentido consideré necesario cambiar el título de la tesis **“La ilegalidad de la aplicación del polígrafo en las empresas de seguridad e investigación seguros y banco;”** por el siguiente: **“LA LEGALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL POLÍGRAFO COMO MEDIO CIENTÍFICO DE PRUEBA Y SU INCORPORACIÓN AL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**.

Sobre el particular me permito manifestarle que del análisis efectuado al tema desarrollado por la Bachiller, este reviste de importancia ya que en la rama del Derecho Procesal Penal por el principio de libertad probatoria es válido el examen del polígrafo estando este dentro del marco jurídico guatemalteco y por ende no constituye ilegalidad.

En la actualidad no existe ninguna ley que prohíba el uso del examen del poligráfico, por lo que de conformidad con el termino latín SINE LEX LEGIS, este es aplicable.

a) En definitiva el contenido del trabajo de tesis, es aceptable en virtud que se ajusta a los conocimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva.



b) En el lapso de la investigación, así como en el desarrollo del trabajo de tesis, la estudiante puso de manifiesto su capacidad de investigación, utilizando la entrevista, como técnica para recolectar información que le servirá como parte de su análisis en el tema propuesto, utilizando a la vez el método inductivo, deductivo y analítico para relacionar los temas y subtemas del trabajo planteado y llegar a conclusiones concordantes con el plan de investigación, en base al cual se desarrollo el presente trabajo de tesis; el cual va a probar suficientemente la hipótesis planteada siendo la siguiente: crear una ley específica que norme el modo de uso, y la preparación que deben tener las personas que utilizan este aparato para emitir una opinión respecto al examen de Poligráfico.

c) La redacción del presente trabajo es clara y practica pues han sido utilizadas en su mayoría palabras de uso común para la fácil comprensión y entendimiento del lector.

d). Este estudio jurídico y doctrinario servirá como fuente informativa y de referencia para el público en general, puesto que pondrá en evidencia la eficacia y eficiencia de aplicar el examen Poligráfico en los procesos de investigación judicial.

e) Las conclusiones, recomendaciones y bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, además la misma constituye un aporte en materia procesal penal.

f) La bibliografía utilizada considero que es un material bien seleccionado, en vista que se ajusta muy bien a los temas investigados, en este trabajo de tesis.

Es por ello que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen General Público, resulta procedente aprobar el trabajo asesorado, razón por la cual doy mi DICTAMEN EN SENTIDO FAVORABLE, debiéndose en consecuencia nombrar revisor de tesis a efecto que el presente trabajo de investigación sea aprobado y discutido posteriormente en el examen público correspondiente.

Sin otro particular, patentizo al señor jefe de la Unidad de tesis, las muestras de mi alta consideración.

Licenciado
José Estuardo López y López
Abogado y Notario

BUFETE JURÍDICO PROFESIONAL
6ta. Av. 15-41 Z. 1 ciudad Edif. Juarez 4to nivel Of. 5 Tel. 57116777
Lic. José Estuardo López y López.
Col. 7,684



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiuno de enero de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) DOCTOR (A) RONY EULALIO LÓPEZ CONTRERAS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante REINA ISABEL MORALES MARTÍNEZ, Intitulado: "LA LEGALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL POLÍGRAFO COMO MEDIO CIENTÍFICO DE PRUEBA Y SU INCORPORACIÓN AL PROCESO PENAL GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTI
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh.

**Dr. RONY EULALIO LÓPEZ CONTRERAS
ABOGADO Y NOTARIO**



Guatemala, 19 de febrero de 2010

Licenciado.

Marco Tulio Castillo Lutín.

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Universidad de San Carlos de Guatemala.

Su despacho.



Licenciado Castillo Lutín:

En cumplimiento del nombramiento emitido por esa respetable jefatura, a su digno cargo me permito informarle que procedí a revisar el trabajo de tesis, presentado por la Bachiller **REINA ISABEL MORALES MARTÍNEZ**, que se titula "**LA LEGALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL POLÍGRAFO COMO MEDIO CIENTÍFICO DE PRUEBA Y SU INCORPORACIÓN AL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**", Referente a la solicitud que particularmente se me hace me permito comunicarle que del análisis minucioso efectuado al tema se establece que el trabajo de investigación contiene conocimientos, análisis y estudios ciertos sobre la legalidad de la aplicación del polígrafo; Regulado con mucha anticipación de forma general en el Artículo 182, de Código Procesal Penal, en el que se establece el principio de libertad probatoria. Por lo que en consideración a lo expuesto procedo a emitir el siguiente dictamen:

I) En consideración a lo establecido en la literal h, del Artículo treinta y dos del Normativo para la Elaboración de Tesis me permito participarle que en síntesis el contenido del trabajo de tesis, contiene conocimientos en gran manera científicos y técnicos por lo que se ajusta a la normativa respectiva para los trabajos de investigación.

II) En referencia con lo que regula la literal i, del Artículo treinta y dos del Normativo para la Elaboración de Tesis, es procedente mencionar que durante la investigación, así como en el progreso del trabajo de tesis, la ponente puso en evidencia su capacidad de investigación, utilizando la entrevista, como técnica para recolectar información que le servirá como parte de su análisis en el tema propuesto, utilizando a la vez el método inductivo, deductivo y analítico para relacionar los temas y subtemas del trabajo planteado y llegar a conclusiones



concordantes con el plan de investigación, en base al cual se desarrollo el presente trabajo de tesis; la hipótesis que se pretende probar es la siguiente: crear una ley específica, que norme el modo de uso, y la preparación que deben tener las personas que utilizan este aparato para emitir una opinión respecto al examen de Poligrafía.

Además la técnica de investigación utilizada fue de carácter documental-bibliográfico, así como consultas de derecho comparado.

III) En virtud de lo que señala la literal j, del Artículo treinta y dos del Normativo para la Elaboración de Tesis, la redacción del presente trabajo de tesis me parece bastante clara y práctica en vista que en su mayoría la ponente utiliza palabras de uso común para la fácil comprensión y entendimiento del lector.

IV). En cuanto a lo señalado por la literal l, del Artículo treinta y dos del Normativo para la Elaboración de Tesis, el presente estudio jurídico y doctrinario servirá como fuente informativa y de referencia para el público en general, puesto que pondrá en evidencia la eficacia y eficiencia de aplicar el examen Poligráfico en los procesos de investigación judicial.

V) En vista de lo señalado por la literal m, del Artículo treinta y dos del Normativo para la Elaboración de Tesis, las conclusiones, recomendaciones y bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, además la misma proporciona un aporte en materia procesal penal.

VI) En relación a la bibliografía utilizada considero que es un material bien seleccionado, en vista que se ajusta muy bien a los temas investigados, en este trabajo de tesis.

Por lo que estimo conveniente que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen General Público, resulta procedente aprobar el trabajo asesorado, razón por la cual doy mi **DICTAMEN EN SENTIDO FAVORABLE**, debiéndose en consecuencia emitir la orden de impresión fijando fecha para el examen público profesional.

Con muestras de consideración y alta estima.

BUFETE JURIDICO PROFESIONAL
6ta. Av. 15-4, Zona 1, Ciudad Edificio Juarez 4to Nivel Of. 5 Tel. 5804-5793
Dr. Rony Eulalio López Contreras. Col. 5.302

Dr. Rony Eulalio López Contreras
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, dos de febrero del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante REINA ISABEL MORALES MARTÍNEZ, Titulado LA LEGALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL POLÍGRAFO COMO MEDIO CIENTÍFICO DE PRUEBA Y SU INCORPORACIÓN AL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.



DEDICATORIA

- A Dios:** Fuente de toda sabiduría e inspiración.
- A mis padres:** Catarino Morales López y Alberta Martínez. Quienes con amor consejos y bendiciones me han educado.
- A mi hija:** Meislin Deyaneira Muñoz Morales; mi pequeña princesa que da alegría a mi vida, siendo la fuerza que me empuja a luchar para alcanzar mis metas.
- A mis hermanos:** Secundino, María, Teresa, Natividad, José Luís, por apoyarme incondicionalmente.
- A mi tíos, primos y sobrinos:** Con cariño.
- A mi abuela:** Florencia Gónzales Martínez.
- A mis amigos:** Lic. Estuardo López, Lic. Edgar Del Cid, Licda. Lisbeth Donado, Lic. Nery Quiroa, Hilda Orellana Godoy y a todos los que no he mencionado; gracias por su apoyo.
- A:** Mis padrinos de graduación.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala.

ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Los principios generales y procesales de derecho penal.....	1
1.1 Principios generales.....	1
1.1.1. Principios procesales.....	2
1.1.1.1 Principio de equilibrio	3
1.1.1.2 Principio de desjudicialización	4
1.1.1.3. Principio de concordia	4
1.1.1.4. Principio de eficacia	5
1.1.1.5. Juicio previo y debido proceso.....	5
1.1.1.6. Principio de la verdad real	8
1.1.1.7. Principio de inmediación	9
1.1.1.8. Principio de oralidad	10
1.1.1.9. Principio de concentración y continuidad.....	12
1.1.1.10. Principio de identidad del juzgador.....	13
1.1.1.11. Principio de publicidad.....	14
1.1.1.12. Principio de autonomía en la investigación.....	16
1.1.1.13. Principio de inocencia.....	17
1.1.1.14. Principio de inviolabilidad de la defensa.....	18
1.1.1.15. Principio de única persecución.....	19
1.1.1.16. Principio de contradicción.....	20

CAPÍTULO II

2. Proceso penal guatemalteco.....	21
2.1. Fases del proceso penal guatemalteco.....	21
2.2. Procedimiento preparatorio.....	22

	Pág.
2.2.1. Análisis jurídico doctrinario.....	22
2.3. Procedimiento intermedio.....	30
2.3.1. Definición.....	30
2.3.2. Formulación de acusación y apertura del juicio.....	32
2.3.3. La audiencia oral del procedimiento intermedio.....	34
2.3.4. Actitudes de las partes.....	36
2.3.4.1. Actitud del defensor y del acusado.....	36
2.3.4.2. Actitud del querellante.....	38
2.3.4.3. Actitud de las partes civiles.....	39
2.4. Apertura del juicio.....	40
2.5. La clausura provisional del procedimiento.....	42
2.5.1. Definición.....	42
2.5.2. Análisis.....	43
2.6. Etapa del juicio oral.....	46
2.6. 1. El debate.....	46
2.6.2. Principios.....	47
2.6.2.1. Principio de oralidad.....	48
2.6.2.2. Inmediación.....	49
2.6.2.3. Publicidad.....	50
2.6.2.4. Concentración.....	50
2.6.2.5. Celeridad.....	51
2.7. Estructura del debate.....	51
2.7.1. Preparación para el debate.....	52
2.7.2. Desarrollo del debate.....	54
2.7.3. Discusión y clausura.....	57

CAPÍTULO III

3. La prueba en el proceso penal guatemalteco.....	59
3.1. Definición.....	59
3.2. Fines de la prueba.....	61
3.3. La evidencia.....	65
3.4. La prueba pericial.....	65
3.5. Fines del peritaje.....	68

CAPÍTULO IV

4. El polígrafo como medio científico de prueba.....	71
4.1. Antecedentes.....	71
4.2. Definición.....	74
4.3. Análisis doctrinario.....	74
4.4. Aspectos positivos de la aplicación del polígrafo.....	83
4.5. Aspectos negativos de la aplicación del polígrafo.....	85
4.6. Inclusión del polígrafo como medio científico de prueba en el proceso penal guatemalteco.....	86
4.7. Los medios de prueba científicos regulados en el Código Procesal Penal guatemalteco y otras leyes y los aceptados como tales.....	90
4.8. La prueba pericial del polígrafo.....	92
4.9. Eficacia probatoria del polígrafo como medio de prueba científica.....	97
4.10. Análisis de la legislación nacional de utilización del polígrafo.....	101
4.11. Análisis de legislación internacional de la utilización del polígrafo como medio de prueba.....	105
4.12. Análisis del trabajo de campo realizado	106
CONCLUSIONES	111
RECOMENDACIONES	113
BIBLIOGRAFÍA	115

INTRODUCCIÓN

Este trabajo de tesis se realizó, debido al uso constante que se ha venido propiciando del polígrafo, en nuestro país, a pesar del poco conocimiento sobre este instrumento científico.

La libertad probatoria es un principio legalmente establecido en la ley, la cual induce al sujeto procesal a probar los hechos de cualquier forma, sin obviar los derechos y garantías, que ordenan al proceso penal guatemalteco; debido al proceso de modernización de justicia, en el cual es inminente contar con nuevos medios de prueba para hacer más eficaz una investigación, es de carácter fundamental que en Guatemala, dentro del proceso de modernización de justicia se cuente con nuevos medios de prueba que van surgiendo según los avances de la tecnología, para que permitan a los juzgadores la facilitación de una resolución.

Durante el desarrollo de la investigación se determinó que la utilización del examen poligráfico como medio científico de prueba es legal, por encontrarse regulada de forma general en el Artículo 182 del Código Procesal Penal y por ende su aplicación como medio de prueba es científica y legalmente aceptada, de acuerdo al artículo 16 de la Constitución Política de la Republica, un precepto legal de carácter superior que otorga la garantía al sindicado de decidir si declara o no, por lo que hace indispensable el consentimiento del mismo; con el fin de no desnaturalizar dicho precepto, de la misma manera el sindicado debe dar su consentimiento no solo verbal sino por escrito para que se le practique el examen poligráfico, verbigracia el procedimiento abreviado.

El objetivo de esta investigación es presentar a los jueces un medio de prueba que facilite la averiguación de la verdad, ya que con el uso adecuado y por la persona idónea, es un aparato de mucha utilidad, necesario dentro del plan de modernización de la justicia. Éste debe ser considerado como un medio que facilite la averiguación de la verdad.

Los supuestos de la investigación que me ocupa son: a) La libertad probatoria es un principio procesal; b) La prueba es un medio para esclarecer los hechos; c) Los peritajes ayudan a esclarecer situaciones difíciles de descifrar en un proceso de investigación.

La investigación se dividió en cuatro capítulos, en el primero se expuso sobre los principios generales y especiales del proceso penal; desde el punto de vista doctrinario y legal; el segundo capítulo está referido al proceso penal guatemalteco y sus diferentes etapas desde el punto de vista de la doctrina. En el tercero, se alude a la prueba en el proceso penal guatemalteco, fines de la prueba, y de los peritajes en la investigación. En el cuarto y último capítulo, abarca el tema central de esta investigación, que es el polígrafo, sus orígenes, el polígrafo como medio científico de prueba y su incorporación al proceso penal guatemalteco,

En el proceso de investigación, se utilizaron varios métodos, tales como inductivo, deductivo, jurídico, sintético y el método histórico con el fin de estudiar el origen y funcionalidad del polígrafo. Las técnicas utilizadas en la investigación fueron: fichas bibliográficas y entrevistas.

CAPÍTULO I

1. Principios generales y procesales de derecho penal

En este capítulo se desarrollarán los principios, generales y procesales, sobre los cuales se cimienta todo el ordenamiento jurídico guatemalteco y por lo consiguiente el ordenamiento jurídico penal. Al hablar de principios se hace referencia a los lineamientos que constituyen las directrices o bases sobre los cuales se encuentra basado todo el ordenamiento jurídico guatemalteco.

1.1. Principios generales

Los principios generales del derecho son aquellos “Criterios fundamentales que informan el origen y desenvolvimiento de una determinada legislación que, expresados en reglas y aforismos, tienen virtualidad y eficacia propia con independencia de las normas formuladas en el plano positivo”.¹

Su carácter de criterios fundamentales deriva de expresar principios de justicia, de valor elemental y naturaleza objetiva y su condición de fuente informativa del ordenamiento explica que pueden adoptar peculiaridades que, sin romper su tónica general y abstracta, disciplinan la estructura jurídica de un determinado grupo humano y social.

¹ Fundación Tomás Moro, **Diccionario jurídico Espasa**, pág. 793.

No son, ciertamente, verdades absolutas, pero su más pura esencia responde a una general aspiración que se traduce, en la órbita jurídica, en una política de desenvolvimiento y realización de su contenido, que es lo que les da utilidad.

“Su independencia respecto de las normas concretas positivas hacen que informen al ordenamiento sin necesidad de que sean matizados. Singularmente, cuando el legislador se apresta a la labor de organizar normativamente la vida de un país, responde en su esquema y parte siempre de unos principios. Y realizada la legislación, ahí todavía quedan principios, que sirven para enriquecer y actualizar, completando, la norma concreta”.²

1.1.1 Principios procesales

Los principios procesales son las bases o fundamentos en que se apoya las instituciones del proceso penal guatemalteco. También los podemos definir como las directivos o líneas matrices, en torno de los cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso. Por tal razón los principios procesales, son los valores y postulados que guían el ordenamiento Procesal penal vigente, de nuestro país; los cuales han sido creados con el fin de ser las bases para la creación de las leyes de carácter procesal, fijando a la vez parámetros con el fin de no violentar derechos inherentes a la persona que se le sindicada de la comisión de un delito.

² **Ibíd.**

Los principios procesales serán aquellos que se visualizan para que el proceso seguido contra el sindicado llene los requisitos y legalidades formales para que durante el mismo no se den vicios en el procedimiento y el sindicado o imputado pueda tener la certeza que su proceso fue llevado en la forma que estipulan las leyes y que se llenaron los requisitos esenciales para su condena o absolución, además de darle todas las oportunidades a las partes para que puedan participar en el proceso dentro del marco legal.

Las garantías y los principios procesales se encuentran consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, en la Ley del Organismo Judicial, en el Código Procesal Penal, Código Penal y otros.

Entre estos principios procesales será necesario estudiar los siguientes:

1.1.1.1. Principio de equilibrio

Este principio pretende encontrar recursos y esfuerzos en la persecución y sanción efectiva de la delincuencia, enfrentar las causas que generan el delito. Proteger las garantías individuales y sociales consagradas por el derecho moderno paralelamente a la agilización persecución y sanción de la delincuencia.

1.1.1.2. Principio de desjudicialización

El Estado debe de perseguir con prioridad los hechos delictivos que producen impacto social. Los delitos menos graves de poca o de ninguna trascendencia social se trataran de manera distinta. La Desjudicialización y el tratamiento especial de delitos de menor y mediana trascendencia facilitan el acceso a la justicia, simplifica y expedita los casos sencillos

El código Procesal Penal establece cuatro presupuestos en los que es posible aplicar este principio:

a) Criterio de oportunidad,

b) Conversión,

c) Suspensión condicional de la persecución penal, y

d) Procedimiento abreviado.

1.1.1.3 Principio de concordia

Este principio es una figura intermedia entre un compromiso arbitral y un compromiso de transacción y una conciliación judicial tradicional, que es procedente en tres fases:

- a) advenimiento de las partes con la intervención del Ministerio Público o del juez,
- b) renuncia de la acción pública por parte del órgano representativo de los intereses sociales y
- c) homologación de la renuncia de la acción penal ante el juez esta nueva función judicial busca fortalecer el orden, la paz y la concordia entre los individuos.

1.1.1.4 Principio de eficacia

Este principio enmarca el resultado positivo de la investigación penal, que el Ministerio Público y los tribunales de justicia deben tener en el periodo que señala la ley para la investigación de un caso concreto.

1.1.1.5 Juicio previo y debido proceso

Atendiendo al ordenamiento procesal penal guatemalteco se estipula que “Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un proceso llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio” (Artículo 4 del Código Procesal Penal). “Para obtener un fallo, es necesario tramitar un proceso previo, de acuerdo a la ley, que defina los actos que los componen y el orden en que deben llevarse a cabo”.³

Devis Echandía, mencionado por Gilberth Antonio Armijo Sancho, señala las condiciones para que se de la garantía:

1. “El imputado tiene derecho a ser juzgado por juez competente.
2. El imputado tiene derecho a ser citado y notificado de acuerdo a la ley.
3. El imputado tiene derecho a la defensa técnica y el Estado la obligación de garantizársela”.⁴

Una de las condiciones básicas para que se de el juicio previo y el debido proceso, es la garantía de que el Estado pueda proporcionar la defensa del sindicado, si éste no tiene medios económicos para pagar abogado defensor, lo que hace que el proceso se desarrolle en forma coordinada y legal para que se pueda dictar una sentencia justa y apegada a la ley.

³ Palacios Colindres, Norma Judith, **Principios y garantías del sistema procesal penal de Guatemala**, pág. 15.

⁴ Devis Echandía, Hernando, **Nociones generales del derecho procesal civil**, pág. 101.

En este sentido el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece el derecho de defensa, afirmando que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Por otra parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el Artículo 11 estipula “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público, en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Por su parte el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial establece que es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno podrá ser juzgado por comisión o por tribunales especiales.

Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos.

1.1.1.6 Principio de la verdad real

Este es el conocimiento de la investigación que nos lleva a la verdad en un contexto legal de averiguación. “Este principio informa de aspectos variados dentro de todo el proceso penal, este principio rige en cuanto al fin inmediato de todo el proceso, que es la averiguación de la verdad. Cuando se llega a alcanzar la verdad formal, se lleva a buen término el proceso por lo que la razón la tiene aquel a quien la ley la otorga”.⁵

Del principio de la verdad real se derivan varios principios:

- Principio de inmediación.

- Principio de oralidad.

- Principio de concentración y continuidad.

- Principio de identidad del juzgador.

- Principio de publicidad.

⁵ Ob. Cit. págs. 22 y 23

1.1.1.7 Principio de inmediación

Este es el conocimiento directo de las partes en el proceso penal para una mejor aplicación de la justicia, “en el proceso oral deben estar presentes los sujetos procesales desde el principio hasta el final”.⁶

Eugenio Florián, al referirse al principio de inmediación, estipula “Si el juez ha de dictar una sentencia que esté conforme con lo que resulta en el proceso, es necesario que conozca directamente los materiales del mismo.

Pero el principio de inmediación requiere prácticamente un corolario de identidad física del juez; el juez que dicta la sentencia debe ser el mismo que ha asistido a los debates. Es necesario que todo el material procesal se ofrezca ante el juez que debe ser siempre el mismo”.⁷

En el ordenamiento procesal penal este principio se encuentra regulado en el Artículo 354, el cual indica que el debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios.

Por medio de este principio todas las partes y los jueces deben estar presentes en el debate desde el principio hasta el final, en ningún momento pueden conocer jueces que no han estado en todo el debate.

⁶ López M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**, pág. 10.

⁷ Florián, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal.**, pág. 154.

Este principio garantiza a las partes que la sentencia se dictará con conocimiento de causa en vista que todos los juzgadores estuvieron presentes en todo el debate, la sentencia será dictada después de un análisis de lo que vieron y oyeron, juntamente con las partes.

1.1.1.8 Principio de oralidad

José Cafferata Nores, manifiesta “la oralidad, además de ser el mejor medio para instrumentar los importantes caracteres del moderno proceso penal, tiene otra ventaja no tan publicitada: es la mejor garantía de que esos caracteres tengan no sólo existencia legal, sino también vigencia real en el juicio. Porque, mediante su utilización las pruebas recibidas y los alegatos de las partes sólo quedan registradas en la memoria de los miembros del tribunal y las partes, se hace preciso que: a) Los jueces que deban dictar sentencia, necesariamente deberán recibir personalmente la prueba y los alegatos (inmediación), pues sólo en su memoria encontrarán los elementos para fundarla; b) La recepción de las pruebas, los alegatos y la sentencia deberán realizarse sin solución de continuidad (concentración) para no correr el riesgo de olvidos o imprecisión de recuerdos; c) Solamente los jueces que estuvieron presentes en el juicio podrán fallar las causas (identidad física del juez), pues sólo ellos tienen registrada en su mente las pruebas y argumentos de las partes;

d) El ministerio fiscal y las partes deberán controlar la producción de las pruebas en el momento en que éstas se incorporan, oír las razones de la contraria y dar las propias en presencia de ésta (contradictorio), pues no hay actas o escritos a que se pueda recurrir con posterioridad para hacerlo”.⁸

Para este jurista en el principio de oralidad también se encuentran concentrados los principios de inmediación, concentración de la prueba, la identidad física del juzgador y el principio de contradicción, es decir, para que exista la oralidad deben conjugarse los principios antes mencionados.

La base fundamental de la oralidad es la palabra hablada, ésta se realiza en el debate, donde las partes deben presentar sus interrogatorios, alegatos, conclusiones y réplicas en forma verbal.

Para Alberto Binder, la oralidad “es la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba”.⁹

Por lo tanto la base fundamental de este principio es la forma verbal u oral de expresarse, ya que en este sentido las partes rinden sus declaraciones, sus pruebas, hacen sus conclusiones y refutaciones o réplicas.

⁸ Cafferata Nores, José I. **Temas de derecho procesal penal**, pág. 68.

⁹ Binder, Alberto. **Seminarios de práctica jurídica**, pág. 123.

El Artículo 362 del ordenamiento procesal penal estipula que el debate será oral, en esta forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate.

1.1.1.9 Principio de concentración y continuidad

Por medio de este principio se garantiza que el juicio será continuo y que en él mismo se concentrará o reunirá la prueba que le servirá a los juzgadores para analizarla y dictar una sentencia apegada a derecho. El Artículo 19 del Código Procesal Penal estipula que no puede suspenderse, interrumpirse o hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites sino en los casos expresamente determinados. Por su parte el Artículo 360 del mismo cuerpo legal estipula las bases de la continuidad y los casos en que puede suspenderse la audiencia oral.

La continuidad del proceso acelera éste, para evitar retardos en la administración de justicia y podrá suspenderse o aplazarse por causas expresamente estipuladas en la ley. El principio de concentración es el que se desarrolla en una o más audiencias, de manera contigua, concentrándose la prueba en la audiencia, las declaraciones de procesados, testigos, peritos, etc. que se reciben en la misma audiencia.

1.1.1.10 Principio de identidad del juzgador

El juzgador debe estar plenamente identificado y debe refrendar con su firma y nombre las resoluciones, oficios, actas, disposiciones y sentencias que dicte.

En ningún momento puede, en el debate, sustituirse a uno o todos los jueces, y es motivo de suspensión del debate cuando uno o varios se enfermaren y no pudieren seguir conociendo el juicio.

Este principio funciona en forma inseparable del principio de inmediación, que “Exige que la decisión en que se agota el ejercicio de la acción penal, sea dictada por el mismo juez ante el cual se realizan los actos del debate”.¹⁰

“La inmediación es el acercamiento entre el juzgador y los asuntos sometidos a prueba en el debate durante el proceso, siendo un factor personal, si se considera lugar sobre lo que vio y escuchó”.¹¹

El factor primordial de este principio es la identidad física del juzgador y significa que la sentencia debe ser dictada por el juez que intervino en la audiencia, por el que intervino en el debate, toda vez que sólo él experimentó las vivencias de la audiencia en forma personal y en forma directa.

¹⁰ Palacios Colindres, **Ob. Cit.** págs. 27 y 28.

¹¹ **Ibid**

1.1.1.11 Principio de publicidad

Este principio es la garantía, que las actuaciones de los tribunales van a ser llevadas en forma que las partes estén plenamente enteradas de las diligencias e investigaciones que se llevan a cabo para dilucidar la situación de la persona sometida a procedimiento criminal, es la forma en que las partes y sus abogados estarán enterados de todo lo que pueda ocurrir durante la tramitación procesal, desde el principio de iniciación del proceso hasta su fenecimiento.

El principio de publicidad lo podemos enfocar desde dos puntos de vista: a) El que se relaciona con la publicidad a nivel popular; b) Que se relaciona con la publicidad a razón de las partes y sus abogados.

El primer caso se encuentra regulado en el Artículo 356 del Código Procesal Penal, en el cual se estipula la publicidad en el debate, aunque en este caso tiene sus limitaciones, y en ese sentido podemos decir que el debate puede ser totalmente público, parcialmente público y a puerta cerrada.

El debate totalmente público es aquel en el cual la concurrencia permanece en el recinto del debate desde el principio hasta el final.

El debate parcialmente público es aquel en el cual la concurrencia permanece en el recinto del juicio, pudiendo el presidente del tribunal ordenar abandonar el mismo, por motivos específicos, es decir, que la concurrencia no permanece en el recinto desde principio a fin, sino, que habrá partes en el juicio que el público no podrá apreciar.

El debate a puerta cerrada es aquel, en el cual no le es permitido al público estar presente en el juicio por motivos específicos legales, según lo establece o regula los incisos del Artículo 356 del Código Procesal Penal.

Con relación a la publicidad para las partes y sus abogados, la misma se encuentra estipulada en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que estipula que el detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen el derecho de conocer, personalmente todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

Por su parte la Ley del Organismo Judicial en su Artículo 63, estipula que los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral o por seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada.

Asimismo el Artículo 12 del ordenamiento procesal penal manifiesta que la función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública.

1.1.1.12 Principio de autonomía en la investigación

También llamado “impulso procesal de oficio”, éste se incorpora a la doctrina del principio de la verdad real o material. Este principio siempre tiende a la verdad real, el tribunal debido a la potestad de investigación de que está dotado, de oficio puede ordenar y efectuar las actuaciones relativas a pruebas demostrativas de los hechos sometidos a su conocimiento y ordenar lo pertinente.

Los Artículos 7, 8 y 10 del Código Procesal Penal, estipulan que el juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley.

El Ministerio Público goza de independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos, ninguna autoridad podrá dar instrucción al jefe del Ministerio Público y sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades que la ley concede a los tribunales de justicia.

Por su parte el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala manifiesta que los magistrados y los jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y las leyes.

En conclusión tanto los jueces como los fiscales del Ministerio Público son independientes en su investigación y en su trabajo.

1.1.1.13 Principio de inocencia

Fundamentos principales de este principio es el in dubio pro reo, el favor libertatis y el derecho al silencio. El primero se encuentra regulado en el Artículo 14, último párrafo del Código Procesal Penal, el cual estipula que la duda favorece al imputado, asimismo en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual indica que toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El favor libertatis (favorece la libertad) lo regula el Artículo 14, párrafo segundo del ordenamiento procesal penal, estipulándose que las disposiciones reguladas en el Código Procesal Penal que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

El Artículo 15 del Código Procesal Penal por su parte establece que el imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda la libertad a las preguntas.

Por su parte el Artículo 16 de la Constitución Política de la República estipula que en el proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, contra sus parientes dentro de los grados de ley. Por su parte el Artículo 81 del ordenamiento procesal penal guatemalteco, estipula que se le advertirá al sindicado que puede abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio.

Ya en el debate, el Artículo 370 del Código Procesal Penal, establece que el presidente del tribunal advertirá al procesado que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará aunque no declare.

1.1.1. 14 Principio de inviolabilidad de la defensa

El Artículo 20 del Código Procesal Penal estipula que la defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley.

Por otra parte el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala estipula que “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

El debido proceso es un elemento primordial dentro del principio de inviolabilidad de la defensa. En este principio se involucra el derecho del sindicado de elección de su abogado defensor y la admisión del mismo en forma inmediata y sin ningún trámite ante la policía, el Ministerio Público o por el tribunal competente, según el caso, además del derecho que tiene el abogado defensor y el imputado de pedir, proponer o intervenir en el proceso, sin limitaciones, en la forma que la ley señala.

1.1.1.15 Principio de única persecución

Este principio es la garantía que tiene el sindicado de ser perseguido únicamente una vez por el delito cometido. El Artículo 17 del ordenamiento procesal penal, estipula que nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Sin embargo, existen excepciones en el principio de única persecución:

1. Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente.

2. Cuando la no persecución proviene de defecto en la promoción o en el ejercicio de la misma y,
3. Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas.

1.1.1.16 Principio de contradicción

Este es consecuencia de la audiencia bilateral de las partes. Significa que la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de la oportunidad procesal para defenderse con argumentos y con pruebas, en contra de las reclamaciones que se han hecho; oportunidad procesal de contradecir los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda instaurada en su contra, debiendo gozar de la oportunidad de ser oído y de presentar las pruebas necesarias para la defensa de sus intereses.

Solamente este principio es indicador que si un proceso no se le diera su importancia al momento de desarrollar un proceso y dictar una sentencia estaríamos ante una sentencia de carácter nulo, ahora bien si la otra parte teniendo su oportunidad no lo aprovechara entonces allí no se da la violación al derecho por que tuvo la oportunidad procesal y no si uso de la misma, un aspecto muy importante que se ve reflejado con este principio es que mediante la contradicción la prueba se depura.

CAPÍTULO II

2. Proceso penal guatemalteco

El proceso penal vigente, se encuentra constituido por un conjunto de normas principios y leyes, que se rigen a través de una sistematización, que conlleva hacer efectivas y eficaces las normas sustantivas del derecho penal.

El objetivo primordial del proceso penal es la aplicación de la justicia entendida como la actividad coercitiva del Estado hecha latente a través del Organismo Judicial y demás operadores de justicia penal. Por lo que para mayor comprensión se encuentra dividido en etapas la cuales deben cumplirse en su totalidad en el desarrollo de un debate

2.1. Fases del proceso penal guatemalteco

El proceso penal guatemalteco está constituido por varias fases o etapas, que deben observarse durante el procedimiento, la primera es la fase preparatoria, que es puramente de investigación, estando a cargo del Ministerio Público; la segunda, es el procedimiento intermedio, donde el juzgador analiza la investigación, dando lugar a la apertura del juicio, la clausura provisional, el archivo del procedimiento o el sobreseimiento.

2.2. Procedimiento preparatorio

El procedimiento preparatorio es la fase de investigación, que corresponde al Ministerio Público y quien debe buscar la evidencia necesaria para llevar a juicio al sindicado. En virtud que es esta etapa del proceso, donde se buscarán las pruebas que van responsabilizar a una persona del hecho delictivo que se le acusa.

2.2.1. Análisis jurídico doctrinario

“El procedimiento preparatorio, es aquella etapa del proceso penal, por la cual el Ministerio Público investiga para recabar los elementos de convicción, para considerar si el sindicado puede resultar culpable del ilícito, estos elementos y evidencias únicamente pueden ser considerados como medios probatorios, cuando así se presenten en el debate”.¹²

César Ricardo Barrientos Pellecer, manifiesta “La etapa inicial del nuevo proceso penal designa la actividad de búsqueda de elementos probatorios para establecer la necesidad o no de formular acusación contra persona o personas determinadas por la comisión de un hecho criminal”.¹³

¹² **Ob. Cit.**, pág. 43

¹³ Barrientos Pellecer, **Orientaciones básicas para la aplicación del código procesal penal**, pág. 1

“El procedimiento preparatorio es la etapa de investigación que por mandato legal le corresponde al Ministerio Público, es el período por el cual el ente encargado investiga el hecho punible para decidir si se encuentran suficientes elementos de juicio contra el imputado y en ese sentido pedir la apertura del juicio y formular acusación contra el sindicado”.¹⁴

El investigador del Ministerio Público, mediante las evidencias recabadas, pretende saber si el sindicado participó o no en el hecho punible, ya que si de la investigación se deriva que el imputado no participó en el ilícito, podrá pedir el sobreseimiento o el archivo del proceso, y si hay evidencias pero que no son suficientes para llevar a juicio oral y público al sindicado, pedirá la clausura provisional del procedimiento.

Por su parte Alberto Binder, manifiesta “el procedimiento preparatorio consiste en un conjunto de actos, fundamentalmente de investigación, orientados a determinar si existe fundamento para someter a una persona a juicio”.¹⁵

“El procedimiento preparatorio sirve esencialmente para recabar elementos que habrán de fundar la acusación del Ministerio Público, los que sólo pueden ser utilizados como medios de prueba cuando son conocidos en la etapa del juicio oral por el Tribunal de Sentencia”.¹⁶

¹⁴ Domínguez Ruiz, Jorge Francisco, **Análisis del procedimiento preparatorio y la audiencia oral en la etapa intermedia y el debate**, pág. 8.

¹⁵ Binder, Alberto, **Ob. Cit.**, pág. 85

¹⁶ Castañeda Galindo, Byron Oswaldo, **El debate en el proceso penal guatemalteco (Decreto Número 51-92 del Congreso de la República)**, pág. 51.

Al efectuarse la investigación del hecho considerado como ilícito, el Ministerio Público deberá practicar toda clase de diligencias que se encaminen a la averiguación de la verdad, para establecer quienes son los posibles culpables del hecho punible, procurando, en todo caso, establecer las circunstancias personales del sindicado, que sirvan para valorar su responsabilidad en el hecho investigado.

El Artículo 107 del Código Procesal Penal, estipula que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, como órgano auxiliar de la administración de justicia, conforme las disposiciones establecidas en el ordenamiento procesal penal guatemalteco.

Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal.

El Ministerio Público en el procedimiento preparatorio actuará a través de los fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo, así como a diligencias de cualquier naturaleza que tienden a la averiguación de la verdad, estando obligadas todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones.

Los Artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, estipulan que el Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además vela por el estricto cumplimiento de las leyes en el país.

La etapa preparatoria es la inicial del proceso penal, en la que el Ministerio Público debe practicar la investigación, recabando los medios de convicción pertinentes para establecer si el hecho es constitutivo de delito y en su caso, quien participó en su comisión, para, en su oportunidad, formular el requerimiento ante el juez contralor de la investigación y obtener de éste una decisión.

Dentro de su actividad debe recolectar no solo los medios de cargo, sino también los de descargo, siendo obligado que observe los principios de objetividad y de imparcialidad, contenidos en los Artículos 108 y 290 del Código Procesal Penal.

“La fase preparatoria no sirve de base a la sentencia sino a la acusación y tiene como finalidad:

- a. Evitar procesos innecesarios.
- b. Dar salida rápida a casos por delitos de poca trascendencia social.
- c. Asegurar eficiencia en la persecución de delitos graves.

- d. Proteger a las personas contra actos o intervenciones irrazonables y arbitrarias del Estado en la investigación de delitos.
- e. Fundamentar la acusación.
- f. Garantizar la presencia del inculpado e indirectamente la ejecución de la condena eventual.
- g. El aseguramiento de pruebas y cosas.
- h. Permitir la decisión sobre la procedencia o no de celebrar juicio”.¹⁷

El carácter de esta fase procesal es complejo. La función investigadora está a cargo del Ministerio Público, quien, salvo en casos urgentes y de flagrancia, carece de facultades para acordar medidas limitativas de los derechos fundamentales. El organismo acusador tiene atribuciones que le permiten investigar delitos. Tal labor requiere conocimiento en criminalística y permite la práctica de todas las actuaciones pertinentes y útiles para determinar la existencia de un hecho delictivo con las circunstancias de importancia sobre el mismo y los elementos de imputación objetiva contra persona determinada. Realizará además las acciones necesarias para determinar el daño causado por el delito.

¹⁷ Barrientos Pellecer, **Ob. Cit.**, pág. 1.

Para el mejor cumplimiento de esta función de pesquisa, y de acuerdo al Artículo 113 del Código Procesal Penal, los funcionarios y agentes de policía y demás fuerzas de seguridad cuando investiguen estarán subordinados al Ministerio Público.

Las actividades jurisdiccionales, desde luego, corresponden al juez de primera instancia y en su caso al juez de paz, siendo las más importantes:

- a. Tomar la primera declaración del sindicado.
- b. Dictar el auto de procesamiento.
- c. Dictar el auto de prisión preventiva, si fuere el caso.
- d. Adoptar medidas cautelares para asegurar la presencia física del procesado, y aquellas que aseguren el pago de responsabilidades civiles.
- e. Decidir medidas restrictivas de los derechos fundamentales que les sean solicitadas como registro, secuestro de bienes.
- f. Acordar el sobreseimiento, archivo o clausura.
- g. Otorgar medidas sustitutivas.

h. Otorgar, cuando procedan, las impugnaciones planteadas.

El procedimiento preparatorio debe practicarse en el plazo de tres meses cuando se ha dictado auto de prisión preventiva o sea cuando el sindicado queda detenido por el delito investigado.

Por otra parte el procedimiento preparatorio puede tener un plazo de seis meses, cuando el sindicado ha quedado libre por medio de una medida sustitutiva, este plazo se cuenta a partir del auto de procesamiento.

Los plazos mencionados anteriormente son máximos, pues el Ministerio Público puede terminar su investigación antes de los plazos estipulados y formular acusación y solicitar la apertura del juicio.

El Artículo 323 del Código Procesal Penal, estipula “El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita, y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses”.

Por su parte el Artículo 324 Bis, establece “A los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva, si el Ministerio Público no ha planteado solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, el juez, bajo su responsabilidad dictará resolución concediéndole un plazo máximo de tres días para que formule la solicitud que en su concepto corresponda.

Si el fiscal asignado no formulare petición alguna, el juez lo comunicará al Fiscal General de la República o al fiscal de distrito o de sección correspondiente para que tome las medidas disciplinarias correspondientes y ordene la formulación de la petición procedente. El juez lo comunicará, además, obligatoriamente al Consejo del Ministerio Público para lo que proceda conforme a la ley.

Si en el plazo máximo de ocho días el fiscal aún no hubiere formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias de ley hasta que lo reactive el Ministerio Público a través de los procedimientos establecidos en este Código. En el caso de que se haya dictado una medida sustitutiva, el plazo máximo del procedimiento preparatorio durará seis meses a partir del auto de procesamiento. Mientras no exista vinculación procesal mediante prisión preventiva o medidas sustitutivas, la investigación no estará sujeta a plazos”.

“En un sistema de tendencia acusatoria como el establecido en el Código Procesal Penal guatemalteco, la etapa o procedimiento preparatorio tiene como objetivo primordial el esclarecimiento de un hecho tipificado como delito a través de una investigación que conduzca a individualizar al posible responsable y a recabar los medios de investigación suficientes para fundamentar una petición de acusación formal y declarar la apertura de juicio”.¹⁸

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, **Manual del juez**, pág. 41.

“Al juez le corresponde la responsabilidad de velar porque se respeten los derechos de los imputados, en especial el derecho de defensa. En este sentido se le ha conferido potestad de autorizar y controlar las diligencias de investigación que significan restricciones a los derechos y garantías que establece la Constitución y los tratados internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala en materia de Derechos Humanos, controlar el cumplimiento de los plazos procesales, así como practicar las diligencias de prueba anticipada solicitados por el fiscal o cualquiera de las partes cuando sean procedentes”.¹⁹

2.3. Procedimiento intermedio

La segunda etapa del proceso penal guatemalteco, es la que se ubica en la preparatoria y la instrucción o preparación de la acción y el debate. En esta etapa es donde el juez decide si continúa o no el proceso penal.

2. 3.1. Definición

“La etapa intermedia tiene por objeto brindar al juez la oportunidad de evaluar si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, ya sea porque se presenta la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o porque es necesario verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

¹⁹ **Ibid.**

El procedimiento intermedio es una garantía del procesado, en el sentido que no será sometido en forma arbitraria a un juicio, sino que el juez de primera instancia valorará la investigación de la Fiscalía para determinar si existen suficientes elementos de prueba que demuestren la probable participación del procesado en un hecho delictivo que amerita ser llevado a debate”.²⁰

El procedimiento intermedio es la fase comprendida entre el procedimiento preparatorio y la preparación para el debate, es decir, que intermedia es la etapa para llegar al debate, el juzgador en esta fase puede admitir la acusación y apertura del juicio, o bien, puede clausurar, archivar o sobreseer el proceso.

El procedimiento intermedio se caracteriza porque el juez de primera instancia califica la decisión del Ministerio Público de acusar, clausurar, sobreseer o archivar.

Como su nombre lo indica, está en medio de la investigación y el debate o sea dentro de ambas fases; prepara el juicio, para el efecto se comunica a las partes el resultado de las investigaciones, los argumentos y defensas presentadas y se les confiere audiencia para que puedan manifestar puntos de vista y cuestiones previas. Posteriormente el juez determina si procede o no la apertura a juicio.

²⁰ **Ob. Cit;** Pág. 113.

Alberto Binder, manifiesta “La investigación que se ha llevado a cabo a través de la instrucción o investigación preliminar consiste en la acumulación de un conjunto de informaciones que servirán para determinar si es posible someter a una persona determinada (el imputado o acusado) a juicio. Sin embargo, los distintos sistemas procesales no pasan automáticamente de la instrucción al juicio. Existe entre ambos lo que se conoce como una fase intermedia”.²¹

Isaías Figueroa, manifiesta, al referirse a la etapa intermedia del procedimiento penal, “Es aquella por medio de la cual el Juez contralor de la investigación decide sobre el requerimiento del Ministerio Público una vez concluida la investigación, tomando como base las actuaciones y evidencias que le presente y los argumentos de los sujetos procesales”.²²

2.3.2. Formulación de acusación y apertura del juicio

La acusación es el cargo o conjunto de cargos formulados por el Ministerio Público o el acusador privado contra la persona o personas determinadas, o sea, que acusación es el acto por el cual se ejercita la acción penal pública o privada para pedir a los tribunales el castigo por el delito o falta cometida.

²¹ Binder, **Ob. Cit.**, pág. 120.

²² Figueroa, Isaías, **Guía conceptual del proceso penal**, pág. 206.

Barrientos Pellecer, señala “Si el Ministerio Público considera que, como resultado de la pesquisa, hay elementos de prueba suficientes y sólidos para enjuiciar públicamente al imputado por la comisión de un delito grave, solicitará al juez la apertura del juicio (Artículo 324) y formulará la acusación respectiva (Artículo 332). Comienza así la fase intermedia en la que el juez de primera instancia califica lo actuado por el Ministerio Público y ordena la notificación del requerimiento fiscal al acusado y las demás partes para que se manifiesten al respecto”.²³

El Artículo 324 del Código Procesal Penal, estipula “Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura a juicio. Con la apertura se formulará la acusación”.

Por su parte el Artículo 332 del Código Procesal Penal, estipula “Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio, también podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este Código. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal”.

²³ Barrientos Pellicer, **Ob. Cit**; Pág.5.

El Ministerio Público, para el caso de que en el debate no resultaren demostrados todos o alguno de los hechos que fundan su calificación jurídica principal, podrá indicar alternativamente las circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura delictiva distinta.

El juez ordenará la notificación del requerimiento del Ministerio Público al acusado y a las demás partes, entregándoles copia del escrito. Las actuaciones quedarán en el juzgado para su consulta por el plazo de seis días comunes.

2.3.3. La audiencia oral del procedimiento intermedio

El Artículo 340 del Código Procesal Penal, estipula “Al día siguiente de recibida la acusación del Ministerio Público, el juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia oral, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, con el objeto de decidir la procedencia de la apertura del juicio. Para el efecto, el juez entregará a las partes que así lo soliciten en el juzgado, copia de la acusación y dejará a su disposición en el despacho, las actuaciones y medios de investigación aportados por el Ministerio Público para que puedan ser examinados. Si la audiencia no se verifica en la fecha señalada por culpa de un funcionario o empleado administrativo o judicial, se deducirán en su contra las consiguientes responsabilidades penales, civiles y administrativas de conformidad con la ley.

Para permitir la participación del querellante y las partes civiles en el proceso, éstos deberán manifestar por escrito al juez, antes de la celebración de la audiencia, su deseo de ser admitidos como tales. El acusado puede renunciar a su derecho a esta audiencia, en forma expresa durante su celebración y en forma tácita si no compareciere a la misma”.

Esta audiencia es oral y las partes no podrán presentar escritos o memoriales en vez de la palabra oral, la cual debe comenzar dando la palabra al fiscal del Ministerio Público, en virtud que fue él quien formuló acusación, para que exponga ratificando su escrito y haciendo un resumen de los medios de investigación realizados y las pretensiones de su formulación.

“El fiscal encargado del caso es el responsable de realizar la actividad investigativa, el esclarecimiento de los hechos, así como de presentar la acusación o cualquier otra forma alternativa del proceso y por lo tanto defender su petición durante la audiencia. Por esta razón, el fiscal es una de las partes que debe concurrir obligatoriamente a la audiencia y si no se encuentra presente ésta se tendrá que suspender”.²⁴

“Si el defensor no se presenta o abandona la defensa el día de la audiencia, incurre en falta grave y obliga al pago de las costas provocadas por el reemplazo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes como lo establece el Artículo 105 del Código Procesal Penal.

²⁴ **Ibid.**

En este caso el juez debe suspender la audiencia y notificar al sustituto si existiere para que comparezca inmediatamente o fijar una nueva fecha de audiencia. Ante la imposibilidad de la asistencia del sustituto, se procederá a su reemplazo inmediatamente por un defensor de oficio. En este caso la resolución se comunicará al imputado y se le instruirá sobre su derecho de elegir otro defensor de su confianza”.²⁵

Si el querellante no comparece a la audiencia se tendrá por desistida su pretensión y será separado del proceso. Si el actor civil no comparece a la audiencia se le tendrá por separado del proceso.

2.3.4. Actitudes de las partes

Son todas aquellas acciones, que las partes realizan dentro de un proceso penal, facultadas por las leyes penales vigentes, para poder actuar dentro de un proceso penal

2.3.4.1. Actitud del defensor y del acusado

Conforme el Artículo 336 del Código Procesal Penal, en la audiencia oral de procedimiento intermedio, tanto el defensor como el acusado podrán:

²⁵ **Ibid.**

- a. Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación, requiriendo su corrección;
- b. Plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil previstas en este código;
- c. Formular objeciones y obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, instando, incluso, por esas razones, el sobreseimiento o la clausura.

En esta audiencia, el abogado defensor y el acusado si creen que el escrito de acusación presenta vicios, los mismos deberán indicársele al juzgador en que consisten, argumentando y fundamentando y requiriendo su corrección, solicitando al juzgador que obligue el Ministerio Público a hacer la corrección en el escrito de acusación.

Asimismo podrán interponer las excepciones que consideren pertinentes y los obstáculos a la persecución penal y civil. Las excepciones como medios de defensa se pueden interponer como una forma de paralizar el proceso, modificarlo o hacerlo fenecer, por tal motivo constituyen un medio de defensa primordial para el acusado; también se encuentran en la misma posibilidad los obstáculos a la persecución penal, en virtud que si los mismos son declarados con lugar, el Ministerio Público no podrá continuar la persecución penal, y el acusado puede quedar en libertad.

Además, tanto el acusado como el defensor, pueden formular objeciones u obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, solicitando el sobreseimiento o la clausura provisional del procedimiento. Si es declarado con lugar el sobreseimiento, el acusado obtendrá su libertad y nunca más podrá perseguírsele penalmente por el mismo delito; y, si se declara con lugar la clausura provisional del procedimiento, el juzgador ordenará al Ministerio Público para que continúe con la investigación y obtenga más elementos de juicio para que en el futuro pueda formular acusación nuevamente y pueda solicitar la apertura del juicio; y consecuencia de la clausura será la libertad del acusado, procediendo el juez a levantar todas las medidas de coerción que se hubieren ordenado contra el acusado.

3.3.4.2. Actitud del querellante

De acuerdo al Artículo 337 del Código Procesal Penal, en la audiencia, el querellante o quien sin éxito haya pretendido serlo, podrá:

- a. Adherirse a la acusación del Ministerio Público, exponiendo sus propios fundamentos o manifestar que no acusará;
- b. Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección;

- c. Objetar la acusación porque omita algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, requiriendo su ampliación o corrección.

En la audiencia oral del procedimiento intermedio, el querellante se podrá adherir a la acusación formulada por el Ministerio Público, convirtiéndose en querellante adhesivo o bien podrá manifestarle al juez que no acusará, por lo tanto se le tendrá por separado del proceso. En esta audiencia, el querellante si cree que el escrito de acusación presenta vicios, deberán indicársele al juzgador en que consisten, argumentando, fundamentando y requiriendo su corrección, solicitando al juzgador que ordene al Ministerio Público la corrección en el escrito de acusación.

Además, el querellante, puede objetar la acusación si considera que en la misma no se actúa contra una o más personas que pudieron haber participado en el ilícito, o si en la misma se omite algún hecho de importancia que pueda ser decisivo para abrir a juicio el procedimiento; por tal motivo el querellante podrá solicitar la ampliación o corrección del escrito de acusación.

2.3.4.3. Actitud de las partes civiles

Las partes civiles, en la audiencia oral del procedimiento intermedio, se concretarán a argumentar sobre los daños ocasionados a consecuencia del delito y la pretensión que tenga el actor civil con relación a su pago, indicando la cantidad aproximada de la indemnización que pretende.

2.4. Apertura del juicio

El juez contralor de la investigación declara la apertura del juicio solamente si cree que la investigación, realizada por el Ministerio Público, es amplia y se deduce que el imputado pudo haber participado en el hecho delictivo, por lo que es necesario dilucidar su situación jurídica en la audiencia oral y pública (debate). Si los elementos de investigación fueren suficientes para creer que el imputado pudo haber participado en el hecho delictivo, luego de la audiencia oral del procedimiento intermedio y habiendo sido formulada la acusación del Ministerio Público y la solicitud de la apertura del juicio, el juez ante los elementos de convicción que se le presenten podrá abrir a juicio el proceso.

“La apertura del juicio es aquella fase en la cual el juzgador, mediante los elementos de convicción que se le presenten, declara que el procesado debe ser sometido a juicio, pues la investigación realizada fue suficiente para que el juez encuentre elementos de juicio para creer que el imputado pueda resultar culpable del delito investigado”.²⁶

El Artículo 341 del código Procesal Penal, estipula que “Al finalizar la intervención de las partes a que se refiere el Artículo anterior, el juez, inmediatamente, decidirá sobre las cuestiones planteada, decidirá la apertura del juicio o de lo contrario el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo...”.

²⁶ Ob. Cit., pág. 7.

Por su parte el Artículo 342 del Código relacionado manifiesta “La resolución por la cual el juez decide admitir la acusación y abrir el juicio deberá contener:

- a. La designación del tribunal competente para el juicio.
- b. La modificación con que se admite la acusación indicando detalladamente las circunstancias de hecho omitidas, que deben formar parte de ella.
- c. La designación concreta de los hechos por los que no se abre el juicio, cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el juez sólo la admite parcialmente.
- d. Las modificaciones en la calificación jurídica cuando se aparte de la acusación.

Al dictar el auto de apertura del juicio, el juez citará a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios, a sus defensores y al Ministerio Público para que, en el plazo común de diez días comparezcan a juicio al tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones. Si el juicio se realizare en un lugar distinto al del procedimiento intermedio, el plazo de citación prolongará cinco días más.

Practicadas las notificaciones correspondientes, se remitirán las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para el juicio, poniendo a su disposición a los acusados.

2.5. La clausura provisional del procedimiento

Esta es la parte resolutive en la cual el juez si considera que no hay suficiente evidencia o investigación contra el imputado, clausura el procedimiento y le otorga la libertad, levantando las medidas de coerción que se hayan impuesto, mientras que si encuentra suficiente evidencia declara la apertura del procedimiento enviando a juicio oral y público al imputado.

2.5.1. Definición

“Si hay indicios que hacen suponer la comisión de un delito, pero los elementos de prueba recabados resultan insuficientes para fundar la acusación, el Ministerio Público pedirá, o el juez podrá ordenar, la clausura del procedimiento preliminar mediante auto razonado en el que se deben señalar los medios de prueba que podrán incorporarse en el futuro, en cuyo caso cesará toda medida de coerción contra el imputado y se estará a la espera de evidencias o indicios que hagan viable la reanudación de la persecución penal”.²⁷

²⁷ Barrientos Pellecer, César Ricardo, **Ob. Cit**, pág. 4.

La clausura provisional del procedimiento es el acto jurídico por el cual, después de realizarse la investigación durante el procedimiento preparatorio, el Ministerio Público considera que no existen elementos de investigación suficientes para solicitar la apertura del juicio y formular acusación, pero a su criterio estimar que en el futuro pueden encontrarse elementos suficientes para llevar a juicio al sindicado.

Al respecto se dice que se declara la clausura provisional del proceso cuando los elementos de investigación que resulten insuficientes para fundamentar la acusación, pero sea probable que pudieran llegar a ser incorporados nuevos elementos de convicción.

2.5.2. Análisis

El Artículo 331 del Código Procesal Penal, estipula “Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenará la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura.

Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o al sobreseimiento, el tribunal, a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, permitirá la reanudación de la investigación”.

Para que se declare la clausura provisional del procedimiento, es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- a. Cuando los medios de investigación acumulados en el proceso no son suficientes para demostrar la perpetración del delito, pero existen motivos para esperar que aún pueda establecerse posteriormente.
- b. Cuando comprobado el hecho criminal, no aparezcan indicaciones o indicios bastantes para determinar a sus autores o cómplices.
- c. Cuando hay indicios que el sindicado pudo haber participado en el hecho delictivo, pero el investigador no aporta suficientes elementos de investigación, quedando diligencias pendientes por realizar para comprobar fehacientemente la participación del sindicado.

Por otra parte si el Ministerio Público, solicita la clausura provisional del procedimiento, pero el juez considera que sí existen suficientes evidencias para llevar a juicio al sindicado, obliga al Ministerio Público a plantear la acusación.

Entre la continuación del proceso (apertura del juicio penal) y su cese definitivo (sobreseimiento), puede darse un requerimiento del Ministerio Público, que no es propiamente un acto conclusivo del proceso, siendo la clausura provisional. Y no es un acto conclusivo del proceso, ya que al declararse con lugar la clausura

provisional, la investigación debe seguir para arribar, precisamente, a un verdadero acto conclusivo, que puede ser la apertura del juicio o el sobreseimiento.

Para otorgar la clausura provisional es indispensable que el fiscal indique en su solicitud los medios de investigación recabados hasta el momento y los futuros que permitan fundamentar la acusación.

Los medios de investigación propuestos e individualizados por el Ministerio Público deben ser pertinentes, necesarios y posibles de obtener. El juez debe fijar un plazo razonable para que presente los medios de investigación debidamente individualizados pendientes de recolección. Si no lo hace en el término fijado por el juez, el abogado defensor puede solicitar el sobreseimiento o el juez, declararlo de oficio.

Si el juez decide que los medios de investigación aportados por el Ministerio Público en la audiencia oral son suficientes a pesar de la petición del fiscal, ordenará la acusación inmediata con base en el Artículo 345 Quáter del Código Procesal Penal, para el efecto fijará al fiscal un plazo máximo de siete días y se procederá conforme el trámite de formulación de la acusación contenido en los Artículos 332 al 340 del Código Procesal Penal.

2.6. Etapa del juicio oral

En esta etapa hay una fase previa de preparación en sí para el debate la cual se dividirá de la siguiente forma: una primera audiencia oral que se realizará en un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez; para que se pueda:

1. Objetar la solicitud del sobreseimiento, clausura, suspensión condicional de la persecución penal, de procedimiento abreviado o aplicación del criterio de oportunidad.
2. Solicitar la revocación de las medidas cautelares.

Una segunda audiencia que se dará en el término de seis días con el objeto de que las partes planteen las reacusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos. Una tercera la cual será por el periodo de ocho días, con el objeto de que se ofrezca la lista de testigos peritos e intérpretes. Concluidas las mismas se procederá con el desarrollo del debate en sí.

2.6.1 El debate

Éste es el juicio propiamente dicho, es decir, que es la fase donde se va a realizar la prueba, se analizarán los planteamientos de las partes, mediante sus conclusiones y réplicas y se dictará sentencia.

2.6.2. Principios

Son principios fundamentales del debate:

- a. La inmediación.
- b. La publicidad.
- c. La concentración de la prueba.
- d. La oralidad.
- e. La continuidad.

Los principios fundamentales del debate son los que rigen las normas que las partes y los jueces deben observar para no violar la ley, los preceptos y garantías constitucionales y procesales son básicos para poder llegar a recibir la prueba y posteriormente analizarla para dictar sentencia ya sea condenatoria o absolutoria.

Estos principios rigen el debate desde su inicio hasta su fenecimiento, su violación da lugar a la nulidad del debate, la sentencia o algunos actos procesales, por lo tanto son fundamentales su observancia durante todo el curso de la audiencia oral y pública.

La observancia de estos principios lleva al juzgador a dictar una sentencia justa, efectiva y cumplida administración de justicia, pues el juez tiene la obligación de tenerlos en cuenta para el mejor desarrollo de la audiencia, de tal manera que al finalizar la audiencia exista plena seguridad de que no se violaron los principios del proceso y las garantías constitucionales.

2.6.2.2. Principio de oralidad

Su base fundamental es la palabra hablada, ya que en el debate, las partes deben presentar sus interrogatorios, alegatos, conclusiones y réplicas en forma verbal; esta es la expresión de la palabra para convencer al juzgador de los argumentos que se le plantean.

El Artículo 362 del Código Procesal Penal estipula que el debate será oral y que en esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él.

Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate.

"Como se puede apreciar, la oralidad es el medio de comunicación más importante en el debate, ya que es la transmisión de los medios de convicción entre las partes procesales y los jueces.

Es por este medio que las partes rinden sus declaraciones, formulan sus acusaciones, explicaciones, fundamentan su prueba y llegan al momento de alegar y refutar alegatos para que el juzgador pueda actuar según los medios de convicción que se presenten".²⁸

2.6.2.3. Inmediación

Este principio consiste en la presencia ininterrumpida de las partes desde el comienzo hasta el final, para poder analizar las pruebas rendidas, los alegatos de las partes, sus conclusiones y réplicas, para dictar una sentencia justa y ecuánime. Esta es la relación directa con las partes.

Mario R. López, señala que "Este principio permite recoger en forma directa evidencias, elementos y circunstancias que dan mayores elementos de convicción al juez para que basándose en las pruebas y actividades desarrolladas durante el debate pueda dictar una sentencia apegada a la justicia".²⁹

El Artículo 354 del Código Procesal Penal estipula que el debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios.

²⁸ López M., Mario R., **Ob. Cit.**, pág. 36.

²⁹ López M., Mario R., **La práctica procesal penal en el debate**, pág. 32.

2.6.1.4. Publicidad

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual manifiesta que el detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados en forma verbal o escrita, tienen derecho a conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

Por su parte el Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial manifiesta que los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral o de seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada.

Relacionado al debate el principio de publicidad es el hecho de efectuar el debate en presencia de las partes procesales y de las personas que concurran a presenciar el mismo.

2.6.1.5. Concentración

La concentración en el proceso penal, se da cuando se desarrolla en una sola audiencia, o en dos o varias audiencias próximas.

Conforme a este principio el debate se realizará de manera continua y secuencial en una sola audiencia o en una serie de audiencias consecutivas que no podrán interrumpirse sino por causas excepcionales.

En virtud de este principio las partes y los juzgadores tienen conocimiento directo de la prueba aportada en el menor tiempo posible, para poder llegar a conclusiones de certeza jurídica y así poder dictar la sentencia.

2.6.1.6. Celeridad

Este principio busca la celeridad procesal y evita las suspensiones del procedimiento, para hacer fenecer el caso en el menor tiempo posible y por lo que únicamente podrá suspenderse el proceso en los casos señalados en la ley, en consecuencia la continuidad garantiza una pronta administración de justicia, dicho principio se encuentra estipulado en el Artículo 29 del Código Procesal Penal.

2.7. Estructura del debate

Estos son los diferentes lapsos en los que se encuentra dividido el proceso penal guatemalteco, los cuales deben cumplirse a cabalidad, con el objeto de no incurrir en violaciones a los derechos previamente establecidos en la ley y las garantías establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala.

2.7.1. Preparación para el debate

La preparación para el debate es la etapa previa para llegar a la audiencia oral y pública. Esta etapa se sustancia en el tribunal de sentencia y se inicia con el escrito por el que las partes señalan lugar para recibir notificaciones y se constituyen en el juicio. Continuará con la audiencia que por seis días se dará a las partes para que interpongan las recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos.

Al haber resuelto los incidentes, se dará audiencia para que en un plazo de ocho días ofrezcan la lista de testigos, peritos e intérpretes, es decir, para que ofrezcan prueba. En esta etapa el tribunal estará facultado para practicar la prueba anticipada, también podrá ordenar la acumulación de oficio o a pedido de alguna de las partes, cuando haya varias acusaciones. Asimismo el tribunal ordenará la recepción de la prueba pertinente y útil que se considere conveniente; si procede dictará el sobreseimiento o el archivo del proceso y también podrá hacer la división del debate único.

Luego procederá a resolver admitiendo la prueba ofrecida o rechazándola cuando fuere ilegítima, manifiestamente impertinente, inútil o abundante, y fijará lugar, día y hora para la iniciación del debate en un plazo no mayor de quince días. Con esta resolución termina la preparación para el debate porque el paso siguiente será el debate propiamente dicho.

"La preparación del juicio es, pues, la primera fase del juicio oral, cuyo cometido consiste en la obtención de todos los elementos del debate, es la depuración final de todas aquellas circunstancias que pudieran nulificar o tornarlo inútil; es el momento de la integración del tribunal, del ofrecimiento de la prueba; en fin, es la etapa de la organización del juicio".³⁰

Por su parte Alberto Binder manifiesta "La primera actividad de preparación del juicio consiste en la integración del tribunal, es decir, la determinación concreta y anticipada de los jueces que resolverán el caso. La segunda actividad de preparación de gran importancia es el ofrecimiento de prueba.

Este consiste en el señalamiento de los medios de prueba que utilizarán las partes para corroborar sus distintas hipótesis. Una tercera actividad de organización del juicio, que suele ser dejada para esta parte del proceso, consiste en la posibilidad de unir, separar o dividir el juicio según las modalidades del caso.

Por último el tribunal tiene que fijar concretamente la fecha del debate y de la celebración de la audiencia principal. Todas estas son actividades propias de la organización del debate que, con mayor o menor claridad, estarán presentes en la etapa de preparación del juicio".³¹

³⁰ Castañeda Galindo, Byron Oswaldo, **Ob. Cit.**, pág. 77.

³¹ Binder, Alberto, **Ob. Cit.**, pág. 154.

2.7.2. Desarrollo del debate

El debate es la culminación del proceso penal, porque en él se dicta la sentencia condenando o absolviendo al acusado, quedando pendientes los recursos de apelación que la ley establece, es la única parte del proceso donde se rendirán las pruebas y el juez viendo y oyendo a las partes en forma personal, se formará un criterio para dictar su fallo final.

Al presidente del tribunal le corresponde dirigir el debate, ordenar las lecturas pertinentes, hacer las advertencias que corresponda, exigir las protestas solemnes, moderar las discusiones, impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la libertad de la defensa, tal y como lo establece el Artículo 366 del Código Procesal Penal.

El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, sólo en los casos siguientes:

Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones.

Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y fuere indispensable y conveniente continuar el debate hasta que se les haga comparecer por la fuerza pública.

Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermaren a tal extremo que no pudiere continuar interviniendo en el debate, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente.

Cuando el Ministerio Público lo requiera para ampliar la acusación o el acusado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar torne imposible su continuación.

El día y hora señalados para la audiencia el juez verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de las demás partes que hubieren sido admitidas y de los testigos, peritos o intérpretes que deben tomar parte en el debate. El presidente del tribunal declarará abierto el debate. Inmediatamente después, advertirá al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, le indicará que preste atención y ordenará la lectura de la acusación y del auto de apertura a juicio.

Las cuestiones incidentales que puedan ser planteadas las resolverá en el mismo instante, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del debate. Después el presidente le explicará, al acusado el hecho que se le atribuye y le revela

Advertirá que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará aunque no declare. Luego podrá interrogarlo el Ministerio Público, el querellante, el defensor y las partes civiles en ese orden, luego podrán hacerlo los miembros del tribunal. Después de la declaración del acusado, el presidente procederá a recibir la prueba en el siguiente orden:

1. Peritos.
2. Testigos.
3. Documental.

Posteriormente de haber sido interrogados los peritos, testigos y haberse incorporado por su lectura la prueba documental, el presidente concederá la palabra al Ministerio Público, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que en ese orden, emitan sus conclusiones.

Posteriormente de la emisión de las conclusiones, el presidente del tribunal, dará la palabra al Ministerio Público y al abogado defensor para que hagan uso de su derecho a réplica. Por último el juez dará la palabra al acusado si tiene algo más que manifestar, para luego cerrar el debate.

2.7.3. Discusión y clausura

Al haberse incorporado por su palabra a los abogados de las partes, acusados y al Ministerio Público para que lectura la prueba documental, se procede a dar la palabra para que hagan sus conclusiones, éstas son el resultado del análisis de la prueba producida en el debate y constituyen la parte medular de la audiencia oral, en virtud de que tratan de convencer al juzgador de que la prueba presentada debe ser tomada favorablemente en cuenta para dictar sentencia.

El uso de la palabra se le conferirá primeramente al Ministerio Público y por último a la defensa. En el mismo orden se le dará la palabra tanto al Ministerio Público como a la defensa para que hagan uso de sus réplicas, éstas con las refutaciones a los argumentos presentados por la parte contraria en las conclusiones.

Luego de las conclusiones y las réplicas, los acusados tendrán el uso de la palabra para argumentar lo que consideren necesario, así mismo tendrá el uso de la palabra el agraviado, para luego clausurar el debate, para que los jueces procedan a analizar la prueba conforme la sana crítica razonada para dictar sentencia.

El proceso penal tiene distintas etapas la cuales deben cumplirse durante el desarrollo mismo teniendo como fin, establecer si hubo la comisión de un delito o falta o la participación que el sindicado pudo tener en el hecho que se atribuye, como también las circunstancias en que se dio la comisión del mismo, para luego dictar la sentencia que en derecho corresponda.

CAPÍTULO III

3. La prueba en el proceso penal guatemalteco

En este capítulo trataré, la importancia que tiene la prueba en el proceso penal, ya que es el conjunto de razones que resulta del total de elementos introducidos y que le suministran al juez el conocimiento sobre la existencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe tomar una decisión ya sea de condena o de absolución.

3.1. Definición

Etimológicamente la palabra prueba proviene del latín **PROBATIO** o **PROBUS**, que quiere decir bueno, correcto, recto, honrado. De esto se puede decir, que lo que resulta probado, es bueno, es correcto, es auténtico.

“En su acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su significación corriente expresa una operación mental de comparación. Desde este punto de vista, la prueba judicial es la confrontación de la versión de cada parte con los medios producidos para abonarla.

El juez trata de reconstruir los hechos valiéndose de los datos que aquéllas le ofrecen o de los que pueda procurarse por sí mismo. La misión del juez es por eso análoga a la del historiador, en cuanto ambos tienden a averiguar como ocurrieron las cosas en el pasado, utilizando los mismos medios o sea, los rastros o huellas que los hechos dejaron”.³²

Se puede considerar la prueba como aquellas acciones, señaladas por la ley, para darle a conocer al juzgador la veracidad de la proposición o del dicho, por medio de ella se trata de convencer que el hecho resulta cierto ante la acción que ejecutan las partes y que de antemano está señalada en la ley y que debe ser autorizada por el juzgador.

Carrara dice que prueba “Es todo aquello que sirve para dar certeza acerca de la verdad de una proposición”.³³

Por su parte Caravantes dice que prueba es “La averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa o bien la producción de los elementos de convicción que somete el litigante, en la forma que la ley previene, ante el juez, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito”.³⁴

³² Sentis Melendo, Santiago. **La prueba**. Pág. 33.

³³ **Ibid.**

³⁴ Caravantes, Manuel. **Tratado crítico filosófico de los procedimientos judiciales**, pág. 84.

Prieto Castro, manifiesta que “Es la actividad que desarrollan las partes con el Tribunal para llevar al juez la convicción de la verdad de una afirmación o para fijarla a los efectos del proceso”.³⁵

Por lo tanto la prueba son los medios de convicción que buscan el convencimiento del juzgador ante la proposición de nuestras aseveraciones, son los elementos señalados en la ley, de los cuales las partes hacen uso como una forma de desarrollar la veracidad del proceso Civil, siendo la demostración de nuestras aseveraciones para demostrar la verdad de las mismas.

En el proceso la prueba es el elemento básico que toma el juez para juzgar el caso sometido a su conocimiento, su análisis conlleva al juzgador para dictar un fallo, una sentencia o una resolución apegada a derecho y en forma justa y equánime.

3.2. Fines de la prueba

El fin principal de la prueba es establecer la verdad de los hechos. En el derecho procesal penal, el fin de la prueba es establecer la culpabilidad o inocencia del imputado. Mientras que en Derecho Procesal Civil, el fin principal de la prueba es establecer la verdad de los hechos expuestos en la demanda o en la contestación de la misma, cuando se ha incumplido con una obligación pactada por las partes.

³⁵ Prieto Casto, Leonardo. **Derecho procesal civil**, pág. 453.

“Se prueba para establecer la verdad. Se critica, porque el resultado del fallo puede o no corresponder la verdad ontológica, es decir, la identidad del pensamiento con la cosa, pues se trata únicamente de que se deduce de la resultante del propio proceso”³⁶

Como fin también se menciona la fijación de los hechos materia del proceso, en este caso el juzgador debe hacer uso de las reglas procesales que la ley le otorga para hacer el análisis de la prueba para dictar un fallo justo y apegado a la ley, en este caso el juez da por ciertos los hechos expuestos cuando después de recibir la prueba, con la misma se demuestra que la prueba presentada por las partes está ajustada a derecho y a sus ojos el que ha presentado la prueba no deja ninguna duda en el juez después que éste la analiza.

Como fin, es necesario mencionar el convencimiento al juez para determinar su certeza objetiva, en este caso menciona Cabrera Acosta “Quienes sostienen esta teoría parten de la base de que la verdad objetiva y la certeza subjetiva, que corresponde al juez en el momento de fallar. Entendemos que la finalidad probatoria está en la aportación de la verdad por los medios legales que fijan los hechos para llevarle al juez el convencimiento o la certeza de los mismos”.³⁷

La realidad de la prueba consiste en proponerla y que se realiza, para convencer al juzgador de la verdad de nuestras proposiciones, lo importante es demostrar al juez la veracidad de la demanda planteada o de la contestación de la misma.

³⁶ Benthán, Jeremías. **Tratado de las pruebas judiciales**, pág. 289.

³⁷ Cabrera Acosta, Benigno Humberto. **Ob. Cit.** pág. 351.

Prueba es la “demostración de la verdad de una afirmación de la experiencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el que juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido”³⁸

El fin principal de los medios de prueba es la averiguación de la verdad, por medio de la cual se puede concluir que la persona sindicada de un delito pudo haber participado en él, es la conclusión a que puede llegar el juzgador, después de valorar la prueba para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria. El Artículo 181 del Código Procesal Penal, estipula “Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código.

Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de la prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley.

Por su parte el Artículo 182 del Código Procesal Penal, manifiesta “Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas”.

³⁸ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.**, pág. 496.

Para que la prueba sea efectiva es necesario que la misma se ajuste a las disposiciones que la rigen, que se enmarque en la ley y que conduzca al esclarecimiento de la verdad.

En tal sentido el Artículo 183 del mismo cuerpo legal, estipula que “Un medio de prueba para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados”.

Todo elemento de prueba para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones estipulada en el Código Procesal Penal.

Los elementos de prueba así incorporados se valorarán conforme el sistema de la sana crítica, razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en procedimiento penal.

3.3. La evidencia

“Es certeza clara, manifiesta, patente, indudable, de una cosa”³⁹ La evidencia es el motivo supremo de certeza; el entendimiento no puede, sin evidencia, adherirse firmemente a una verdad y a la vez, ante ella, ningún intelecto rectamente ordenado puede rehusar su asentimiento.

La evidencia hace que los objetos y hechos se demuestren y se hagan comprensibles. En tal sentido evidencia es el conocimiento indudable, es la certeza absoluta acerca de una cosa abstracta o concreta, es la prueba plena, como resultado de una argumentación. “La evidencia constituye el criterio de certeza humano, aún sin la evidencia de los hechos, ocultos por quien resulta perjudicado, y a veces tergiversando adrede como último recurso defensivo, los jueces pueden pronunciarse sobre la admisión de los hechos cuando los indicios poseen bastante fuerza para determinar el convencimiento”.⁴⁰

3.4. Prueba pericial

“Es la que surge del dictamen de los peritos, personas llamadas a informar ante un tribunal por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario tal asesoramiento técnico o práctico del juzgador sobre los hechos litigiosos”.⁴¹

³⁹ Sopena, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado**, pág. 1739.

⁴⁰ Cabanellas, **Ob. Cit.** Pág. 261

⁴¹ Cabanellas, **Ob. Cit.** Pág. 502.

La parte a quien interese este medio de prueba propondrá con claridad y precisión el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial. El juez, ya se trate de asesorarle, resuelve sobre la necesidad o no de esta prueba.

El Artículo 225 del Código Procesal Penal, establece que “El Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar peritación a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

No rigen las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, sin haber sido requerido por la autoridad competente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posea. En este caso, rigen las reglas de la prueba testimonial”.

Por su parte el Artículo 226 del mismo cuerpo de leyes, manifiesta que “Los peritos deberán ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados. Si, por obstáculo insuperable no se pudiera contar en el lugar del procedimiento con un perito habilitado, se designará a una persona de idoneidad manifiesta”.

El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere legítimo impedimento, en cuyo caso deberá ponerlo en conocimiento del tribunal al ser notificado de la designación. Los peritos aceptarán el cargo bajo juramento.

No serán designados como peritos:

1. Quienes no gocen de sus facultades mentales o volitivas.
2. Los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos.
3. Quienes hayan sido testigos del hecho objeto del procedimiento.
4. Los inhabilitados en la ciencia, en el arte o en la técnica de que se trate.
5. Quienes hayan sido designados como consultores técnicos en el mismo procedimiento o en otro conexo.

El dictamen será fundado y contendrá una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, y las conclusiones que se formulen respecto a cada tema pericial, de manera clara y precisa. Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos.

Las cosas y los objetos a examinar serán conservados, en lo posible, de modo que la peritación pueda repetirse. Si debiera destruirse o alterarse lo analizado o existieren discrepancias sobre el modo de dirigir las operaciones, los peritos lo comunicarán al tribunal antes de proceder.

3.5. Fines del peritaje

El fin principal del peritaje es realizarlo cuando para conocer o apreciar algún hecho de influencia en el perito, sean necesarios o convenientes conocimientos científicos, artísticos o prácticos.

Por medio de los peritajes se da luz al juzgador para que actúe imparcialmente y valore los mismos, para poder tener certeza jurídica al dictar sentencia, pronunciar un fallo o resolver sobre cuestiones que atañen al litigio. Los peritos están obligados a realizar los análisis sobre las cuestiones encomendadas e informar sobre las conclusiones a que lleguen luego de realizado el peritaje, debiendo rendir la información bajo juramento de decir verdad, por lo tanto serán responsables de la falsedad que pueda contener el informe.

El perito tiene la obligación de hacer las conclusiones de su investigación en forma clara y entendible, para que el juez basado en el peritaje pueda resolver acorde al caso que juzga.

En tal sentido los fines del peritaje son los siguientes:

1. Analizar el objeto conforme su experiencia.
2. Rendir informe sobre el análisis realizado.
3. Dar claridad al juez sobre el objeto analizado para que pueda resolver con mayor precisión sobre el caso que juzga.
4. Analizar científicamente el objeto del peritaje, rindiendo el informe bajo juramento para que el juez se base en el mismo cuando tenga que dictar un fallo.

Si en un determinado momento fuere necesario practicar la nueva prueba regulada conforme la ley penal vigente, es facultad del Tribunal de Sentencia ordenar su recepción de oficio o a requerimiento del Fiscal del Ministerio Público, así como también del defensor, aunque por lo general estas pruebas son solidadas por el fiscal o los jueces, casi nunca por los defensores, por lo que las mismas deberán versar sobre las pruebas que han sido ofrecidas y propuestas por el Ministerio Público en su momento procesal.

Por lo que en este momento procesal también se pueden practicar los peritajes que tanto el Ministerio Público como el Tribunal considere necesario para dictar un fallo como en derecho corresponde.

En conclusión la prueba en el desarrollo del proceso penal tiene como fin primordial la demostración de la culpabilidad o participación del sujeto en el hecho delictivo, durante la obtención de la misma se debió estrictamente cumplir con lo establecido por la ley, para no obtener una prueba doctrinariamente denominada prueba espuria la cual es obtenida incurriendo en violaciones a los derechos humanos y por ende a las garantías constitucionales y principios procesales, que han sido creadas con el fin establecer lineamientos sobre los cuales esta debe de practicarse.

CAPÍTULO IV

4. El polígrafo como medio científico de prueba

El polígrafo como medio científico de prueba, es la evidencia de los avances de la ciencia en la tecnología, ya que el mismo con el paso del tiempo ha ido perfeccionándose y ha logrado importancia en la investigación, prueba de ello son los resultados que se han obtenido en su aplicación. Los cuales han arrojado una veracidad de un 95% en los estudios que se han realizado.

4.1. Antecedentes

A raíz de los avances obtenidos mediante el instrumento de Chaveu y Marey (1869), fabricado con el objetivo de conocer el ritmo cardiaco y de otro desarrollado por Mackenzie tres décadas después con el propósito de medir la presión arterial y el pulso yugular, William Marston, creó el prototipo de lo que hoy llamamos polígrafo.

La detección de mentiras mediante la utilización de medios científicos comenzó en el año 1895 con el italiano Cesare Lombroso, quien estudió la relación entre los cambios en el sistema cardiovascular y la reacción del cuerpo con la mentira. Para esto utilizó únicamente dos parámetros: ritmo cardíaco y presión sanguínea.

John Larson, se basó en este trabajo y en el de Benussi y renovó el polígrafo de tinta inventado por el Dr. James McKenzie en 1908. Después del éxito presentado por Lombroso, en 1914 Benussi se dedicó a estudiar el cambio de la respiración producido como respuesta fisiológica a la mentira.

En 1921 John A. Larson, Depto. Polic. Berkley diseño el primer polígrafo que media la presión sanguínea, respiración y registraba cambios cardiovasculares la discordancia del contenido de emisión de datos y su correlación con pensamientos alternos en su evocación emotiva, provocan la variación de las constantes orgánicas.

Las medidas de esta disonancia, son valoradas en las pruebas de polígrafo. Es claro que la conceptualización de mentira es diferente para cada sujeto y los niveles basales son individuales y diferenciados, pero la tensión emotiva que provoca el conocimiento propio de la verdad, modifica ostensiblemente la progresión orgánica de una persona que engaña sobre un aspecto específico.

En 1926 Leonarde Keeler, que trabajaba con Larson en la Universidad de Berkley, modificó el aparato para hacerlo portátil. En 1931, para medir la conducción eléctrica a través de la piel, se agregó al galvanómetro al sistema poligráfico. Años mas tarde precisamente en el año 1938 Leonarde Keeler, del Departamento de Policía de Berkley (I), fue quien modifico el polígrafo dándole forma y consistía en tres canales sensores que permitía imprimir sus resultados en papel.

De modo que este investigador es a quien se le otorga el título de padre de la poligrafía, por su perseverancia en la efectividad de la máquina, posteriormente en el año de 1948 fundó la primera escuela de poligrafía en los Estados Unidos de América. En 1958 Richard O. Arther diseño y utilizó el primer polígrafo de cuatro canales. Además diseño uno de los formatos de preguntas poligráficas. En 1973 Lafayette Instrument Company, crea el primer Cardiógrafo electrónico. En 1986 el Doctor David Raskin y Dr. John C. Kircher diseñaron el primer polígrafo computarizado.

Siendo en la actualidad un instrumento científico que contiene cuatro sensores en contacto con el cuerpo registrando la actividad fisiológica que se desarrolla bajo la tensión del engaño, marcando este instrumento, la respiración, el ritmo cardíaco y la conductividad eléctrica de la piel la cual se alteran en reacciones ante preguntas que se perciben como amenazantes. Esa es la razón de porque la mentira expresada ante una cuestión de dicho tenor puede detectarla un polígrafo.

Concretamente, los defensores del polígrafo sostienen que el sustrato bioquímico de las emociones se encuentra correlacionado de forma directa con la reactividad corporal, que la linealidad del estímulo, pensamiento, emoción y adecuación anatomofisiológica son una respuesta de un ciclo que inalterablemente se presenta en cualquier proceso conductual humano y que es posible medir las reacciones corporales de las emociones y para cada estado emocional, existe un espectro psicofisiológico ligado a la actividad emotiva del sujeto.

4.2. Definición

El polígrafo: Su nombre viene de las raíces Poli (varios) y grafo (gráficos).

De tal manera que el término polígrafo significa muchos trazos, mientras que el escritor Manuel Ossorio, define el polígrafo como “Un registrador de ciertos fenómenos psicofísicos tal es el detector de mentiras; por lo que podemos evidenciar que es un instrumento de gran sensibilidad y precisión, capaz de registrar de forma continua en una gráfica las variables fisiológicas que se producen en el organismo de un individuo estimulado psicológicamente mediante determinadas preguntas. El polígrafo es también conocido popularmente como detector de mentiras o máquina de la verdad”.⁴²

4.3. Análisis doctrinario

Siendo este instrumento científico de gran exactitud para registrar los cambios neurológicos provenientes en un individuo estimulado psicológicamente, cuando dice algo que no es verdad. Es primordial resaltar que este aparato científico es utilizado para registrar las respuestas corporales de una persona cuando se le interroga.

⁴² Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales** Pág. 459.

“El llamado detector de mentiras o máquina de la verdad, es un tipo particular de polígrafo utilizado para el registro de respuestas fisiológicas generalmente registra las variaciones de la presión arterial, el ritmo cardíaco, la tasa respiratoria y la respuesta galvánica o conductancia de la piel, que se generan ante determinadas preguntas que se realizan al sujeto sometido a la prueba.

Otros escritores lo definen como un dispositivo empleado en la investigación policial de los delitos. Se trata de un mecanismo que registra por medio de poligrafía las reacciones emocionales de una persona (en especial, la sudoración y las fluctuaciones en la presión sanguínea).

Ante las preguntas que se le formulan. No resulta infalible y por ello posee un valor relativo para determinar si el interrogado dice o no la verdad”.⁴³

El polígrafo tiene su uso más amplio en los organismos de inteligencia y de policía, sobre todo en los Estados Unidos de Norte América y otros países de su área de influencia, donde se ha utilizado para determinar si una persona miente o no. En este caso se sustenta en la hipótesis de que las respuestas fisiológicas de una persona cambian de forma medible cuando miente.

En Europa se usa fundamentalmente en la asignación de algunos puestos de trabajo por parte de empresas privadas y algunos organismos de seguridad.

⁴³ www.microsoft.com encarta 2007.

En Estados Unidos de Norte América, se ha usado frecuentemente como prueba de descargo a favor del sospechoso, siempre que este haya dado con anterioridad su consentimiento por escrito.

Cabe reiterar que el polígrafo no es un instrumento que detecte mentiras por si mismo, ya que no está diseñado para eso, sino para medir el cambio de flujo de corriente que se transmite a través del dedo índice de cada mano y la placa del dedo: solamente detecta las respuestas fisiológicas del organismo. Estas reacciones son interpretadas por personas u ordenadores siguiendo un método.

David T. Lykken creó la técnica del conocimiento de la culpabilidad, utilizando información que sólo sabe la persona culpable.

En la actualidad el polígrafo se utiliza en más de 60 países tales como Estados Unidos, Colombia, Panamá, Canadá, México, Japón, China, Corea, Australia, Israel, Sudáfrica, Rusia, Polonia, Guatemala, entre otros... este instrumento ha sido de gran utilidad en los servicios de inteligencia. Los polígrafos nuevos digitales son usados en este momento por agencias gubernamentales como el U.S. Secret Service, F.B.I., C.I.A., D.E.A., Policías Locales, fiscalías etc., así como por gabinetes privados de investigación, a la vez que son designados por la Academia de Ciencias y en general las organizaciones científicas.

En muchas empresas a nivel mundial, en las que se ha aplicado únicamente como una herramienta opcional en el proceso de selección de personal, con el fin de obtener aspectos importantes, referente al cargo a evaluar; entre los aspectos importantes que se busca revelar es la honestidad, del candidato con la información, que previamente ha otorgado a la empresa verificando de este modo la información proporcionada.

Muchos científicos de todo el mundo se han rebelado contra la utilización del polígrafo por los organismos de seguridad y las entidades privadas. Un informe de la Academia Nacional de Ciencias de los Estados Unidos estimó que de aplicarse a una muestra a 10.000 personas, de las cuales 10 fueran espías, en el resultado más probable es que sólo 8 de éstas serían identificados por el polígrafo como tales.

Por algunos contrarios al uso de este instrumento han descrito varias contramedidas sencillas para eliminar cualquier eficacia residual del *detector de mentiras*, basada en el temor, la anécdota y las contradicciones o confesiones espontáneas que inspira.

La más básica es no admitir nunca nada que pueda lesionar los intereses de la persona que padece la prueba. Otras técnicas están orientadas a modificar de manera anómala las reacciones corporales durante las preguntas de control. Probablemente, el mejor consejo fue el que recibió Ames, de su controlador del KGB, expertos en toda clase de técnicas de interrogatorio legal e ilegal: Duerme bien, descansa y acude a la prueba descansado y relajado.

Sé simpático con el operador del polígrafo, establece una buena relación y muéstrate cooperativo. Sobre todo, mantén la calma y nunca te detectarán y efectivamente, no le detectaron.

Dado que ninguna máquina puede detectar de forma inequívoca cuándo miente una persona, los resultados del polígrafo se emplean conjuntamente con otras pruebas y otros datos u observaciones. Por ejemplo, es posible que la tensión emocional reflejada por esta prueba no provenga de haber mentado. Por otro lado, una persona puede ser un mentiroso patológico y no mostrar ninguna alteración corporal al dar respuestas falsas.

Otros factores que inciden en la precisión de la prueba son el nerviosismo, los problemas físicos o mentales del sujeto, la incomodidad, un interrogatorio previo excesivo o la indiferencia frente a una pregunta. No obstante, el polígrafo puede proporcionar una base para evaluar si las respuestas del individuo son sinceras.

En la actualidad el polígrafo es utilizado por agencias de inteligencia, policías y sectores privados de más de 90 países. Sin embargo, La mayoría de psiquiatras, psicólogos, neurólogos, neurofisiólogos y otros científicos coinciden en que hay poca base para la validez de las pruebas de polígrafos. Los tribunales, incluida la Corte Suprema de los Estados Unidos situada en el Estado de Wisconsin, (Statev.Bohnor a través de la sentencia número 210 wis.651246n.w 314); y la judicatura española, en reiteradas ocasiones se pronunciaron en contra de esta prueba.

A pesar de esto, en algunos estados de Estados Unidos se aplica como tal y España también se han pronunciado para rechazar reiteradamente el uso de estas pruebas debido a su inherente falta de confiabilidad. Pero también ha sido aplicada en algunas provincias españolas.

Algunos estudiosos de la materia afirman que la prueba de polígrafo esta fundamentada sobre la teoría del miedo (acto reflejo de conservación) la cual establece que al momento de enfrentar una amenaza, el ser humano genera una reacción simpática, la cual lo pone en estado de alerta, maximizando la eficacia de los pulmones, cambiando la presión y el pulso y aumentando la conductividad galvanica en la piel, pasada la amenaza se genera una reacción parasimpática, misma que regresa al ser humano a su estado normal. (amable y parasimpático - sub-divisiones del sistema nervioso autónomo)

Es necesario trabajar con unas condiciones y un procedimiento adecuados a la hora de hacer una prueba poligráfica. La sala utilizada debe ser sencilla, tranquila, confortable y discreta. A veces se emplean espejos de dos caras y micrófonos, como precauciones legales.

Los polígrafos tienen al menos tres componentes básicos:

- 1) Neumógrafos para medir la frecuencia respiratoria. Estos son tubos de goma llenos de aire que son colocados en el pecho y el abdomen.
- 2) Un brazalete para medir la presión arterial y la frecuencia cardíaca.
- 3) Dedales destinados a medir la llamada resistencia electro dérmica, que señalan si la persona está sudando en sus dedos como consecuencia de la tensión generada por la necesidad de mentir.

Básicamente, se puede decir que un cerebro humano normal reacciona de forma autónoma e involuntaria ante cualquier estímulo, de tal forma que cuando una persona miente, se producen en ella súbitamente reacciones fisiológicas emocionales que de ninguna manera puede dominar en un corto tiempo. Su presión sanguínea, su respiración y la conductividad eléctrica de su piel (producto de la sudoración) sufren modificaciones.

El exámen poligráfico se reduce a preguntas de fondo las cuales conciernen directamente al delito o litigio que provocó la realización del examen. Otras de las preguntas de control se refieren a cosas similares que pueden ocurrir en otros tiempos. La validez de una prueba reside en la idea de que alguien esta mintiendo percibirá la pregunta de fondo como por ejemplo: ¿robo usted un millón de la caja de la oficina?

Como más amenazante que la difusa pregunta de control ¿Ha robado usted alguna vez algo que valiera más de mil pesetas? Por su parte la persona que dijera la verdad encontraría a la pregunta de control embarazosa. Los instrumentos registran las reacciones, los analistas asignan valores numéricos a las distintas respuestas que signifiquen ciertos grados de veracidad o engaño.

En la prueba poligráfica mas avanzada, un ordenador analiza las ondulaciones que representan el ritmo cardíaco y la presión sanguínea, la conductancia dérmica y dinámica respiratoria, esos ordenadores emplean algoritmos desarrollados a partir de los resultados de pruebas poligráficas. Esta innovación analítica reduce la posibilidad de que den resultados desvirtuados por los prejuicios o la incompetencia de un examinador.

Uso del examen poligráfico en algunas empresas es como un requisito para ingresar a las mismas. Esas pruebas tienen como propósito principal identificar aquellas áreas en que el potencial trabajador no revelaría en una entrevista normal de contratación. “Aquí evaluamos el uso de drogas y alcohol, manías y vicios, así como conductas criminales” indica Luís Carlos Morales, poligrafista de la división Poligraph Systems.

El polígrafo es un instrumento totalmente científico que ha estado evolucionando de una manera muy interesante en los últimos 10 años; contamos en la actualidad con polígrafos mecánicos, electrónicos y computarizados.

Se encuentran formados por tres principales partes, el neumografo, el galvanómetro y el cardiógrafo. El primero es la parte que estudia la respiración donde se lee la frecuencia de respiración, cuantas respiraciones se tiene por minuto, su calidad, la supresión; el segundo es la parte que estudio la electricidad de la piel, es decir, la energía que tenemos como ser humano, puede tener altas y bajas y el tercero es la parte que estudia la frecuencia cardíaca en forma integral, pulsaciones, enfermedades del corazón, presión alta y baja.

Los polígrafos mecánicos, son los llamados también análogos, donde las partes del neumografo y cardiógrafo son totalmente neumáticas y funcionan por aire o ventilación y el galvanómetro es la parte eléctrica junto con la grafica que corre por medio de un pequeño motor, donde las lecturas se logran a través de plumas con tinta liquida.

El polígrafo electrónico, tiene un gran avance sobre el anterior, ya que añade el neumografo y cardiógrafo, un botón de sensibilidad que ayuda para mejorar la impresión de la grafica, sobre todo en el segundo, ya que al brazal se le pone menor presión y con el botón se puede obtener una gráfica de tamaño grande y clara, la impresión de las graficas, se continua realizando con tinta liquididad sobre papel, su manejo es sencillo y mejora su información.

El polígrafo computarizado ha revolucionado en su totalidad los dos anteriores modelos, ya que a través de un programa tiene las tres funciones, se pueden archivar los resultados en un diskette o disco duro de la misma computador, esto puede ayudar a reimprimir todas las graficas que sean necesarias para efectuar estudios manuales, sin embargo el polígrafo tiene integrado un programa donde produce resultado de probabilidad de mentira.

4.4. Aspectos positivos de la aplicación del polígrafo

Este aparato permite establecer si el sujeto dice la verdad o miente al momento de rendir una declaración ya sea por que se siente amenazado o por que ha sido coaccionado por terceras personas al momento rendir su afirmación en la investigación judicial sea por que es el autor, testigo o persona ajena al caso que se ventila.

El polígrafo revela secretos que el potencial humano no daría a conocer en una entrevista normal de contratación.

Ayudaría a esclarecer las circunstancias que provocaron al sujeto violentar la ley y obviamente, serviría como una atenuante para el sujeto, que enfrenta un proceso penal.

La utilización del polígrafo se está convirtiendo desde 1990, en parte fundamental de las estrategias de los humanos de algunas compañías. Opinión que al respecto vierten los estudiosos del polígrafo tales como Sydney Wise Arias, Manuel Novoa Bermúdez y Aída Núñez de Wise, de Instituto Latinoamericano de Polígrafo, “Su tecnología ha evolucionado a tal grado que su margen actual de exactitud es de 96 Y 98 %.” Siempre y cuando la prueba sea aplicada por persona versada en la materia, de manera que si el poligrafista califica las diferentes graficas de acuerdo a su amplitud, duración pureza va a obtener una calificación más exacta.

Por lo que aquí vamos a evidenciar la importancia del papel que juega el examinador al momento de realizar la prueba es importante que sea objetivo, y contar con una formación sólida en interrogatorios científicos para reducir el margen de error que pudiera darse.

Es imprescindible hacer ver que en los últimos años las principales universidades de los Estados Unidos de Norte América, se han preocupado en la veracidad de la utilización de esta prueba, para ello han creado una nueva disciplina científica denominada psicofisiología forense esta disciplina se encarga precisamente del desarrollo de programas de investigación sobre la aplicación del polígrafo en distintos campos.

Mediante la Psicofisiología forense se han puesto en práctica nuevas técnicas de interrogación validadas por los resultados obtenidos en pruebas de laboratorio y casos reales.

4.5. Aspectos negativos de la aplicación del polígrafo

Condiciones elementales en los que no se debe aplicar:

A toda persona que haya sido víctima de cualquier tipo de violencia, coacción o presión.

Los menores de edad que no cuenten con la autorización de padres o tutores.

Las personas con patologías cardíacas graves. Mujeres embarazadas en avanzado estado de gestación.

A quienes después de un examen psiquiátrico se ha demostrado que son sicópatas.

Tampoco puede ser aplicado a quienes con frecuencia sufren trastornos emocionales.

De modo que a medida que se observen todos estos requisitos el examen va presentar una mayor exactitud. Esto es precisamente por que toda persona que este siendo victima de cualquier violencia no respondería los resultados deseados con el examen y las mujeres embarazadas que no deben exponerse a voltajes por salud de su bebe. Los menores por ser inimputables y por ende no son responsables de sus actos y por lo que sin autorización previa de la persona encargada, padre o tutor se prohíbe de sobre manera la realización del examen poligráfico.

Algunas de las personas que han sido sometidas al examen poligráfico revelan que la prueba fue una humillación. . . un ataque psicológico. . . me sentí de lo peor.” Esta fue la reacción de un empleado de una empresa que periódicamente somete a sus empleados a un examen de polígrafo”. Mas que una prueba de confiabilidad, fue una horrible humillación” insiste el trabajador.

4.6. Inclusión del polígrafo como medio científico de prueba en el proceso penal guatemalteco

Debido a la gran importancia que ha generado el examen de sicofisiología forense se hace necesario e inevitable reconocer que ha tenido un gran avance en sus investigaciones, de modo que las pruebas realizadas tienen un alto grado de veracidad.

Por esto es que creo que es importante tomar en consideración que en el proceso de modernización de la justicia en Guatemala, deben ser incorporadas nuevas pruebas científicas, con el único fin de ir innovando en la utilización de las nuevas pruebas científicas, que van surgiendo como producto de la modernización de la sociedad.

Como prueba de ello mencionaremos el examen del ácido desoxirribonucleico (A D N), que es una prueba que se ha venido usando por su gran exactitud, más sin embargo, hace muy poco tiempo se le ha regulado debido a la necesidad que surgió en la humanidad; se encuentra regulado en el Decreto número 39-2008, del Congreso de la República de Guatemala.

Por lo que personalmente creo que sería de vital importancia que el examen poligráfico sea tomado como parte de una peritación más dentro de un proceso de investigación; haciendo énfasis en que éste sería como un soporte en proceso de investigación no como una prueba concluyente y que vendría a ser similar al examen psicológico que en la actualidad se realiza en los procesos de investigación con el objetivo, de establecer el estado mental del sujeto al momento de ejecutar el hecho delictivo.

Una condición muy importante que no debe olvidarse es la voluntad del sujeto a declarar y a la vez a ser sometido a este examen, con el único fin de no incurrir en violaciones a los derechos humanos y a garantías constitucionales.

Verbigracia el proceso penal inquisitivo, en el cual el inculcado no tenía derecho a su defensa se le consideraba culpable del hecho atribuído. Por lo que personalmente considero que es trascendental la voluntad del individuo. con el objeto de no vulnerar principios y garantías reguladas en la Constitución Política de la Republica de Guatemala y el Código Procesal Penal actual, tratados y convenios firmados y ratificados por Guatemala, en materia de derechos humanos

Es imprescindible la legalización del uso de este instrumento como prueba, para evitar malos manejos de este aparato y de hecho el uso empírico que hasta la fecha se le ha dado a este instrumento. Lo ideal es que el que realiza el examen sea un experto un profesional, psicólogo, con mucha práctica de manera que con la experiencia que tenga en la investigación y el conocimiento del comportamiento y la naturaleza humana le va a permitir conocer con mayor certeza cuando esta siendo desorientado por falsedades y también cuando la respuesta es pura y verídica.

Es muy importante que además de la lógica y congruencia de las declaraciones del sujeto el examinador debe tener como guía las reacciones visibles de las facciones, ademanes y manera de expresarse de la persona; de modo que al sacar conclusiones respecto a la veracidad del declarante, basadas en reacciones físicas a preguntas claves, el investigador esta desempeñando un papel trascendental. Como lo es el detector de mentiras, pues se esta basando en el principio fundamental que el estado mental de la persona influye sobre sus funciones orgánicas.

Las emociones de un sospechoso es obvio que van a producir determinados cambios fisiológicos, tales como una taquicardia o aceleración de los latidos del corazón.

Por esto es importante hacer énfasis en que el cerebro reacciona a las condiciones emocionales a las que sea sometido, por lo que a través del sistema nervioso, transmite los impulsos que regulan las funciones vitales del cuerpo y por ende los estímulos psicológicos y físicos, que se viven durante un interrogatorio, originan cambios involuntarios en el sujeto, de manera que son incontrolables conscientemente.

El polígrafo en otras palabras no es otra cosa en realidad, sino un aparato científico que sirve como auxiliar mecánico para registrar estas variaciones. Cuando el examinador ha sido preparado científicamente y a la vez técnicamente, aunado a la experiencia, le van a permitir con mayor exactitud el análisis de las graficas obtenidas.

En este sentido es importante reiterar que sin un adecuado conocimiento y dominio de las ciencias psicológicas, fisiológicas y método científico el operario del detector de mentiras no podrá ser más que un sagaz mecánico que utiliza el instrumento con el único fin de apoyar conclusiones basadas en experiencias y percepciones.

En mi opinión, el examen psicológico de una persona se utiliza en un proceso para determinar el estado de lucidez en que se encontraba la misma al momento de violentar la ley, examen que a la vez se basa en aptitudes y respuestas del sujeto, así mismo el examen poligráfico va a ayudar a determinar con mayor precisión la veracidad de una declaración rendida y el estado mental de las persona al cometer un delito.

Es importante reiterar que el examen poligráfico no se utilizaría como definitivo en la investigación sino como coadyuvante para corroborar la información obtenida ya sea por testigos o por el sindicado dentro de un proceso de investigación.

4.7. Los Medios de prueba científicos regulados en el Código Procesal Penal guatemalteco y otras leyes y los aceptados como tales en los procesos

El profesor Jorge Fabregas señala: El peritaje constituye un medio de prueba mediante el cual la partes se valen de una persona, el perito un particular considerado por la Ley que posee conocimiento técnicos, científicos, artísticos o prácticos para asesorar al juez y facilitarle los conocimientos que sean necesarios o convenientes para una mejor apreciación de los hechos controvertidos o de elementos probatorios que obran en el proceso o incluso aporten datos extraprocesales relevantes al mismo y si el Juez se vale de ellos y se practica a solicitud de parte o en contradictorio.

Por lo que diré es todo aquel estudio que lo realizan personas versadas en la materia como son los peritos. Un perito es toda persona con conocimientos en una ciencia, arte, profesión, u oficio, que realiza estudios sobre un hecho o circunstancia que le conste o que por el conocimiento y manejo de la materia sea de su total dominio.

Nuestro ordenamiento jurídico procesal penal regula en su Artículo 225 que: el Ministerio Público y el Tribunal tienen potestad para ordenar un estudio de determinado hecho o circunstancia por especialista en una materia determinada.

En el Artículo 194 del cuerpo legal en mención regula: reconocimiento corporal o mental. Estableciendo a la vez una regla que debe respetar el perito, y de los que intervengan en el examen, cuidando que se respete su pudor.

Del Artículo 238 hasta el artículo 243 del mismo ordenamiento legal en mención, establece las siguientes peritaciones:

- a) Envenenamiento;
- b) En delitos sexuales;
- c) Cotejo de documentos;

- d) Traductores e interpretes;
- e) Necropsias;
- f) Prueba de balística;
- g) El examen psicológico;
- h) Examen dactiloscópico y
- i) Acido desoxirribonucleico;

4.8. La prueba pericial del polígrafo

El polígrafo es un aparato que constituye un elemento muy importante en la investigación y que el mismo debe ser aplicado con mucha ética.

Otro de los puntos muy importantes es que el examinador antes de realizar esta prueba debe verificar el estado de salud del evaluado, por ejemplo horas de sueño, problemas familiares actuales y problemas patológicos.

Uno de los elementos significantes es el procedimiento para descubrir mentiras, que utilice el examinador bien preparado, por que la experiencia el adiestramiento y educación le van a permitir determinar con mayor exactitud la veracidad de una información o declaración rendida.

Por lo que al observar la correcta aplicación y análisis los resultados son sorprendentes. En este orden de ideas haré un paréntesis y enfatizaremos en la técnica científica de aplicación. Haciendo alusión a los pasos que deben seguirse según el método científico el cual es el siguiente:

1. Presentación;
2. Autorización (del examinado);
3. Antecedentes personales;
5. Revisión de situación Medico – psicológica;
6. Explicación acerca del polígrafo;

7. Formación y revisión de preguntas;

8. Antecedentes generales, laborales, actividad delictiva, hábitos personales drogas, alcohol, antecedentes de tránsito etc;

9. Introducción de preguntas de control;

10. Elaboración de gráficas y

11. Entrevista port test.

La prueba poligráfica consta de tres fases. 1) Entrevista, 2) grabación, y 3) Análisis de los resultados. El polígrafo por ser un instrumento que registra los cambios neurofisiológicos del individuo ante una mentira, es una técnica que auxilia en la investigación judicial. En esta fase del examen psicofisiológico es procedente que en el interrogatorio se incluyan preguntas, que no tienen relación con el objetivo de la investigación, en el segundo interrogatorio incluya preguntas relacionadas al caso, agregando otras innecesarias, esta técnica la utilizan con el fin que el instrumento científico se mantenga estable en sus líneas demostrando serenidad y luego marque una diferencia al responder el sujeto una pregunta relacionada al delito que se le atribuye.

Este debe ser aplicado, respetando la voluntad del sujeto que se va a someter al mismo, con el objetivo no entrar en conflicto con los derechos humanos y precisamente con las garantías constitucionales.

Por lo que después del estudio de las actuaciones de los peritos reguladas en el Código Procesal Penal, y la ley específica del ADN, creo que sería valioso tomarle importancia al examen poligráfico, debido a que es un instrumento de gran utilidad para verificar testimonios que han sido aportados al proceso de investigación con el fin de esclarecer un hecho delictivo.

En las empresas ha sido aplicado con el fin de evitar futuros y mayores daños que pudieran ser provocados por los mismos trabajadores, impide el ingreso de personas con conductas delincuenciales.

El polígrafo según los grandes estudios es capaz de determinar, por ejemplo, cuanto tiempo y con que frecuencia una persona utiliza drogas. Hay que tomar en cuenta que el adicto, por su dependencia puede tomar un arma para robar con el afán de sostener su vicio o vender droga dentro de la empresa, agrega el experto en poligrafía.

Este instrumento en investigaciones específicas internas de las empresas, se ha utilizado con mucha frecuencia en las siguientes conductas antisociales:

1. Fraude;
2. Robo;
3. Robo hormiga;
4. Atentados contra las empresas;
5. Información y material confidencial;
6. Rotación de personal;
7. Faltas administrativas y
8. Participación de actividades ilícitas.

El examen psicofisiológico es utilizado generalmente en los bancos del sistema para conocer si el personal ha sustraído dinero o ha vendido información confidencial de alguna cuenta bancaria a personas ajenas al banco. Todos estos procedimientos se han hecho a partir de que mucha gente ha sido asaltada al salir de cambiar un cheque.

4.9. Eficacia probatoria del polígrafo como medio de prueba científico

Los datos estadísticos obtenidos reflejan que la fiabilidad del polígrafo está por encima de la mayoría de las técnicas forenses de investigación, únicamente superada en porcentaje de exactitud por la prueba del ADN. En 1923, Marston realizó un estudio solicitado por el Comité de psicología del Consejo Nacional de Investigación de Estados Unidos, el cual dio como resultado una exactitud por encima del 95 por ciento, sirviéndose sólo de la presión arterial como valor de referencia.

Nuevas tecnologías y estudios realizados en la Universidad de Utah (Dr. Raskin) y en el laboratorio de Física Aplicada de la Universidad John Hopkins (Dr. Olsen) asistidos por la Agencia Nacional de Seguridad de Los Estados Unidos, han permitido el desarrollo de potentes programas informáticos (CPS, Axciton, Identifi y Polyscore) que aplicados en polígrafos digitales son capaces de determinar la veracidad de un testimonio con una fiabilidad superior al 95%. Sin lugar a dudas este aparato es un instrumento científico de gran precisión, ya que “en los departamentos de Justicia y Defensa de Los Estados Unidos con la certificación de las principales asociaciones internacionales de poligrafía, los nuevos polígrafos digitales son usados actualmente por agencias gubernamentales como el U.S. Secret Service, F.B.I., C.I.A., D.E.A., policías locales, fiscalías etc., así como por gabinetes privados de investigación”.⁴⁴

⁴⁴ www.poligrafo.info/

Argumentando que es un instrumento científico que ha logrado auge en torno a la investigación científica prueba de ello son los siguientes casos reales en los que ha sido aplicado con grandes resultados positivos; presentaremos algunos casos resumidos en los cuales la aplicación del polígrafo ha resultado exitoso: A finales de 1994 una agencia de investigación recibe un encargo de investigar un robo, en una empresa, a la que llamaremos “xxx”, donde había desaparecido la caja fuerte y su contenido, varios millones de las antiguas pesetas.

Siguiendo el procedimiento habitual, la dirección de empresa denunció los hechos a la policía y a la compañía de seguros. Después de las primeras investigaciones y dado que no se había producido el forzamiento de las puertas que dan acceso a la oficina, la policía dedujo que había sido alguien de dentro, ya que el autor tendría que ser alguien con libre acceso a las instalaciones, probablemente un empleado, después de tomar declaración a propietarios y empleados, el caso fue archivado, a la espera de que nuevos datos o acontecimientos invitasen a su reapertura.

Los propietarios de la empresa, no se resignaron a que el robo perpetrado quedara impune por lo que decidieron someterse tanto los propietarios como todo el personal al examen de sicofisiología forense, al final de la investigación uno de los trabajadores durante el examen poligráfico admitió haber sido el autor material del hecho, implicando a la vez al hijo de uno de los propietarios quien le había proporcionado una copia de llaves y a la vez le había indicado donde se guardaba la caja fuerte.

Por lo que días mas tarde el responsable del robo y el hijo del propietario, enfrentaban un proceso ante los tribunales de Madrid, por el hecho delictivo cometido.

EL CASO ARNY

MADRID. 1997- Salieron libres de la acusación formulada en su contra a través de la aplicación del examen poligráfico los famosos imputados en el caso Arny ya que recibieron la noticia de su absolución por el juez, con una mezcla de alegría y rabia por los perjuicios ocasionados por un proceso de dos años y medio en el que fueron imputados y sometidos a un proceso sin ninguna prueba fundada.

La Sección Tercera de la Audiencia de Sevilla dictó ayer la esperada sentencia sobre el caso Arny, que absolvió a 32 de los 49 imputados, entre ellos cantantes, humoristas, un juez de menores y un presentador de televisión.

Gracias al uso del examen de sicofisiología forense, estas personas que parecían culpables fueron absueltas del delito que se les imputaba. Ya un año después la Sección Tercera de la Audiencia de Sevilla confirmó su inocencia.

EL ASESINATO DE ANA ORANTES

GRANADA, 1997. Requeridos por la defensa de José Parejo Avivar nos personamos en el Centro Penitenciario de Granada, España, acompañados de un psicólogo, para evaluar las circunstancias en que se produjo la tragedia.

La defensa de Parejo pretendía que mediante la aplicación del polígrafo pudiésemos demostrar una de sus tesis, en concreto si el crimen se produjo de forma no premeditada. Después de dos días de intenso trabajo, Parejo no solo confesó como premeditó el crimen sino que además relató las palizas que venía prodigando a la víctima desde muchos años atrás.

EL SARGENTO AMERICANO – USA RM Y 108 IN DIV

Recibimos de unos abogados de New York el requerimiento de asistir a uno de sus clientes, se trataba de un sargento del US Army 108IN DIV, destinado en Irak, que había sido trasladado preventivamente a una base americana en Frankfurt, Alemania. Al B. había sido acusado por una mujer soldado de su compañía de agresión sexual. Sus abogados, lejos de confiar la prueba poligráfica a un experto militar, recurrieron a un servicio civil como Polyscan IPS para demostrar la inocencia de su defendido.

Así que tras dos sesiones de trabajo concluimos que el sargento era inocente, posteriormente B. nos envió un email agradeciendo nuestros servicios, Ya que había sido liberado de aquella acusación

Cabe enfatizar que cuando el examen poligráfico es aplicado por personas versadas en la materia, el margen de error que éste presenta es mínimo, por lo que una disciplina que se encargue de estudiar nuevas técnicas para la aplicación de este instrumento vendría a favorecer la formación al respecto.

4.10. Análisis de la legislación nacional de utilización del polígrafo como medio de prueba.

En la legislación nacional, no se tiene regulado en forma expresa como medio científico de prueba dentro del proceso penal guatemalteco, pero del análisis de lo preceptuado en los artículos 182 del Código Procesal Penal, se deriva que el polígrafo, puede ser legalmente utilizado como medio de prueba científico, dado a que la misma ley otorga al sujeto procesal el derecho de probar por cualquier medio permitido por la ley, el hecho, o causa de la investigación.

En el mismo orden de ideas los Artículos 194 y 197 del mismo cuerpo legal, infiere que el mismo puede ser tomado como medio científico de prueba.

Al respecto el artículo 194 del código relacionado citado establece: Reconocimiento Corporal o mental del imputado. Se podrá proceder a su observación, cuidando que se respete su pudor, el exámen será practicado con auxilio del perito, si fuere necesario y por una persona del mismo sexo.

Se procederá de la misma manera con otra persona que no fuere el imputado, cuando el reconocimiento fuere de absoluta necesidad para la investigación.

En vista de lo que preceptúa el código procesal, es evidente que los sujetos del proceso penal, pueden ser compelidos a efectuarse la prueba del polígrafo, siempre que se observen las garantías y principios procesales, así como lo relacionado al estricto respecto a los derechos humanos, en relación a los sujetos que prestan colaboración al sistema de justicia.

De lo regulado en el Artículo 197 del código Procesal Penal, también se infiere que por analogía la aplicación del polígrafo puede ser utilizado como medio científico del prueba dentro del proceso penal, pero al tenor de lo que establece el Artículo 14 párrafo segundo esta disposición quedan en una verdadera contradicción puesto que este establece que las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretada restrictivamente; en esta materia la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

Es clara la contradicción entre estas dos normas jurídicas pues en el caso de que una persona sindicada de cometer un hecho delictivo, le sea aplicado el Artículo 197 del mismo cuerpo legal, este claramente puede alegar que se esta interpretando de manera extensiva la norma, por lo que la analogía no procede en derecho penal, por lo tanto vendría a resistirse al sometimiento de la prueba del polígrafo como medio de prueba científica alegando, validamente que no esta de manera expresa regulado su utilización en el derecho Procesal Penal como medio científico de prueba, atentando con sus derechos humanos a la intromisión de la intimidad.

El Artículo 15 del Código Procesal Penal, establece con toda claridad que nadie puede ser forzado a declarar; por lo que éste precepto legal otorga al reo, el derecho a no auto incriminarse, de modo que el mismo cuerpo legal instituye que “el imputado no puede ser obligado a declarar contra si mismo ni a declararse culpable.” Y a la vez obliga al Ministerio Público, al juez o al tribunal en pleno a la observancia del mismo, por lo que en obediencia a las normas del debido proceso el juez debe hacer saber al imputado su derecho de abstenerse a declarar.

Artículo 16 Constitución Política de la República de Guatemala, este precepto legal de carácter superior establece la garantía de la no declaración contra si mismo y parientes de modo que la no observancia de ésta garantía da derecho al imputado a saber al tribunal, que el proceso, realizado en su contra es de carácter nulo ya que no se han observado las normas del debido proceso.

Sin embargo si el imputado manifiesta su deseo a declarar este puede ser interrogado, pues de la misma manera puede manifestar su deseo de ser examinado por el polígrafo con el único objeto de demostrar su inocencia y aquí no podría darse una violación a los derechos y garantías constitucionales por que hay una voluntad expresa del sindicado a ser evaluado por el examen sicofisiología forense.

En Artículo 250 del Código Procesal Penal, infiere por que razones puede ordenarse el careo de testigos.

Por lo que considero que si el examen sicofisiológico forense, fuera aplicado desde el momento de la declaración, sería innecesario enfrentar a dos testigos que con anterioridad han prestado declaración y por consiguiente se evitaría gastos y retardos innecesarios y vendría a agilizar los procesos judiciales.

El proyecto de ley de las empresas de seguridad privada e investigación en su Artículo 23 establece la prueba de polígrafo para todos los aspirantes a laborar, y regula que la prueba debe ser realizada por la dirección de la empresa y lo hará con base en los parámetros establecidos por la Dirección en el reglamento establecido.

De este razonamiento deviene enfatizar que en nuestro medio, el polígrafo es utilizado de una forma empírica sin preparación científica alguna, por lo que es necesario que las instituciones encargadas de innovar en el conocimiento científico se preocupen para que al igual que otros países desarrollados integren una disciplina que ayude a su conocimiento científico y de este modo hacer más efectivo el examen, evitar el margen de error que se da en su interpretación cuando lo hacen personas sin conocimiento y preparación científica alguna.

De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado se organiza con el afán de proteger a la persona y a la familia, siendo uno de los deberes garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia y la paz; por ende es importante emitir una ley que permita establecer:

a) El uso del polígrafo; b) Que personas lo pueden aplicar y c) Que preparación deben tener al realizar la prueba. Ley que deberá estar en armonía con las disposiciones constitucionales y la legislación ordinaria vigente, así como con el contenido de los Acuerdos de Paz.

4.11. Análisis de legislación internacional de la utilización del polígrafo como medio de prueba

Existe alguna ley que regule específicamente la aplicación del polígrafo?

En junio de 1988, en Venezuela, se instauró como ley la resolución 1212 que comenzó a regir en enero de 1989, la cual permitiría el uso del polígrafo en la empresa privada para distintos fines, entre ellos, esclarecer la pérdida de dinero dentro de alguna compañía.

En Colombia, el 17 de septiembre del año 2008, un congresista de nombre Oscar Fernando Bravo Realpe, presento un proyecto de reforma al Código de procedimientos penales con el afán que se estipule claramente el uso de este instrumento,

En Guatemala, igual que otros países no existen normas o leyes específicas que autoricen su aplicación. Al menos que con el instrumento se provoque una violación de los derechos y la dignidad humana, es lamentable no contar con una ley reguladora, que entre otros aspectos pudiera limitar el intrusismo y la mala praxis profesional.

En España y en el resto del territorio de la Unión Europea no existe ninguna ley que regule o limite el uso y aplicación del polígrafo. En consecuencia, se puede afirmar que siempre que se respete la intimidad y derechos fundamentales de la persona y esta acepte libremente la prueba, dando su consentimiento por escrito, para evitar posteriores señalamientos, por lo que no existe ningún obstáculo para su aplicación.

El detector de mentiras es un instrumento para medir determinados cambios orgánicos originados por las emociones. Este aparato en manos de una persona con un alto conocimiento es de valiosa ayuda para interrogar. Con asiduidad es un medio eficaz para descubrir esfuerzos por ocultar la conciencia de la culpabilidad. Para que el examen de psicofisiología forense sea efectivo, debe ser realizado tomando en cuenta lineamientos que han sido creados para su uso y así lograr porcentajes elevados de exactitud en sus resultados.

4.12. Análisis del trabajo de campo realizado

Durante la presente investigación tuve el avien de conocer algunas empresas que en Guatemala, se dedican a prestar el servicio de Poligrafía, a si como a una breve entrevista con sus representantes para obtener la presente información.

También tuve el honor de conocer algunas empresas que en Guatemala, utilizan el servicio de poligrafía, dando muy buenas referencias de la utilidad del mismo.

Es muy interesante conocer que muchas empresas en Guatemala aplican este examen obviamente con diferentes objetivos.

Qué empresas hacen uso del examen poligráfico en Guatemala.

- 1) Las Empresas de Seguridad e Investigación Privada, aplican el polígrafo, a todo el aspirante que quiere ingresar a la institución, con el fin de corroborar información rendida a través de documentos y la solicitud, manifestando que resulta de gran beneficio para la empresa.

- 2) La Policía Nacional Civil como institución: también aplica el examen poligráfico con el fin de corroborar información rendida en documentos y entrevistas, lo aplican tanto para selección de personal, como para dar ascensos a los agentes, y manifiestan que la prueba ha sido de gran beneficio para la institución.

- 3) Empresas bancarias, en estas instituciones el examen es aplicado con el objeto de establecer quien es el responsable del extravió de dinero, o del robo a los cuenta habientes cuando son asaltados al salir de la entidad bancaria y el fin principal es tener un responsable contra quien dirigir una acción.

- 4) Empresas de seguros, en estas empresas el examen poligráfico es utilizado con el fin de corroborar información que a sido rendida cuando se reporta un robo a la aseguradora, y se solicita el pago del mismo, con el fin de evitar la estafa a las aseguradoras con los famosos auto robos.
- 5) En las maquilas se aplica con el objetivo de encontrar al responsable de la pérdida de algún activo de la empresa y manifiestan que ha sido de gran utilidad para encontrar a los responsables del hecho

Empresas que en Guatemala se dedican a prestar el servicio de poligrafía

PPOLICONSEG, Que es una empresa netamente guatemalteca, se encuentra ubicada en el VALLE DE LAS MARIPOSAS AMATITLAN.

GRUPO R&T: Se encuentra ubicada en el edificio Reforma Montufar de la zona diez de esta ciudad. Estas empresas manifiestan que anteriormente a realizar la prueba hay una explicación al sujeto y se le explica que debe dar su autorización por escrito, con el objetivo previo de no caer violaciones a garantías constituciones.

Por lo que al terminar el exámen poligráfico el técnico realiza la evaluación de las graficas obtenidas, y rinde su informe única y exclusivamente a la empresa que lo haya solicitado.

En relación con el análisis realizado esta prueba sería de gran utilidad para esclarecer todos aquellos procesos en los cuales las pruebas resultan un tanto oscuras.

En conclusión la utilización de este medio de prueba vendría a despejar los juzgados de la saturación de procesos, asimismo ayudaría a verificar las declaraciones rendidas de los testigos y los testimonios recibidos; evitaría el careo de testigos ya que sería innecesario y por consiguiente se estaría ante el principio de economía procesal, mismo que se obliga a los tribunales a cumplir con su aplicación en el desarrollo de cualquier proceso.

CONCLUSIONES

1. Los principios procesales son aquellos que tienden a establecer lineamientos abiertos y amplios, en cuanto a la conducción de la ciencia penal. Los principios son visibles en nuestro ordenamiento jurídico procesal los cuales deben ser respetados de una forma puntual, en un proceso penal para evitar posteriores vicios en el procedimiento.
2. La fase preparatoria o de investigación en el proceso penal tiene como fin conocer todos aquellos medios de prueba que revelen la responsabilidad o inocencia del sujeto que se investiga, por lo que de esta fase depende que se dicte la apertura a juicio o el sobreseimiento, del proceso penal, hecho que obliga a innovar en las técnicas de investigación criminal.
3. La prueba es el elemento de convicción a través de la cual se va a evidenciar la culpabilidad o inocencia de los hechos que se le atribuyen al imputado. Entre los principios que tutelan la actividad probatoria se encuentra el de libertad probatoria, en esa virtud los hechos pueden ser probados de cualquier forma y la única limitación que existe es aquella que la ley establece en materia civil.

4. La prueba científica es uno de los medios utilizados en los procesos de investigación y precisamente con el objeto de aclarar algunos hechos evidenciados que no son muy claros, por lo que el examen poligráfico, sería de gran utilidad, aplicarlo al final de la investigación con el objeto de corroborar algunos datos que resultan un tanto confusos.

5. El examen poligráfico ha sido de gran innovación en los procesos de investigación en algunos países, debido al alto grado de probabilidad de la información obtenida a través de la aplicación del mismo; no obstante tanto en Guatemala, como en otros países del mundo el uso de este instrumento no tiene una ley específica que regule el uso y la operación del mismo.

RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República de Guatemala, debe crear una ley, que permita el uso del polígrafo, así como su incorporación como un indicio de prueba, en el proceso de investigación, con el único fin de contribuir al esclarecimiento de los hechos en un caso concreto; en virtud de lo cual la normativa que regule su uso, deberá ser conocida por la sociedad en general, al crear la ley que regule el uso del polígrafo.
2. Los tribunales de justicia, deben tomar su capacitación para tener conocimientos generales sobre el uso del polígrafo y los beneficios que el mismo puede aportar en la resolución de los casos concretos.
3. Las universidades deben incluir dentro del pensum de estudios de derecho la disciplina denominada psicofisiología forense, misma que vendrá a proveer mayor veracidad en el resultado del examen poligráfico realizado dentro del proceso penal. Por lo que éstas, deben instituir un laboratorio específico para realizar prácticas de poligrafía.
4. El Ministerio Público, como ente encargado de la investigación también debe preparar a sus peritos, en el conocimiento técnico y científico del polígrafo, cuando este legislado, con el fin de que los peritajes de psicofisiología forense tengan mayor exactitud al momento de revelar los resultados, por lo tanto los

fiscales como responsables de dirigir la investigación deben conocer de forma general el polígrafo.

5. El Congreso de la República de Guatemala, debido al proceso de modernización de la justicia, debe crear la ley específica que regule la aplicación del polígrafo, estableciendo la importancia de la voluntad del sujeto que ha de someterse al polígrafo, considerando, que personas son aptas para realizar estos exámenes, debiendo el poligrafista estar identificado con una asociación que le respalde.

BIBLIOGRAFÍA

- ANDRADE ABULARACH, Larry. **Derecho Constitucional y Derechos humanos para jueces.** Pág. 59.
- ASENCIO QUIÑONES, Blanca Estela. **Descripción y procedimiento de las técnicas criminalísticas de dactiloscopia grafotecnia y poligrafía.** Guatemala, 1era Ed. 2003
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Orientaciones básicas para la aplicación del Código Procesal Penal.** Guatemala: Editado por el Organismo Judicial, 1995.
- BENTHAN JEREMÍAS. **Tratado de las pruebas judiciales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídicas Europa América, 1979.
- BINDER, Alberto. **Seminarios de práctica jurídica.** Argentina: Ed. Alfa Beta, S.A., 1993.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Argentina: Ed. Heliasta S.R.L, 1984.
- CABRERA ACOSTA, Benigno Humberto. **Teoría general del proceso y de la prueba.** Bogotá, Colombia: Ed. Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- CAFFERATA NORES, José. **Temas de derecho procesal penal.** Córdoba, Argentina: Ed. Efeso, 1995.
- CARAVANTES, Manuel. **Tratado crítico filosófico de los procedimientos judiciales.** Buenos Aires Argentina. Ed. jurídica, 1976
- CASTAÑEDA GALINDO, Byron Oswaldo. **El debate en el proceso penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Maite, 1994.
- Corte Suprema de Justicia. **Manual del juez.** Guatemala: Editado por la Corte Suprema de Justicia, 2000.

DOMÍNGUEZ RUIZ, Jorge Francisco. **Análisis del procedimiento preparatorio y la audiencia oral en la etapa intermedia y el debate.** Guatemala: Ediciones y Servicios, 1994.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Nociones generales del derecho procesal civil.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Víctor P. de Zavalía, S.A., 1985.

FIGUEROA, Isaías. **Guía conceptual del proceso penal.** Guatemala: Ed. vile, 1998.

FLORIÁN, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal.** España: Ed. Bosch, 1989.

Fundación Tomas Moro. **Diccionario jurídico espasa.** Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S.A., 1999

Investigación y Ciencia Ed. Barcelona: Rotoca y Fo- Quebecour, 1998

LÓPEZ M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio.** Guatemala: Ed. L Y M, 2008

LÓPEZ M., Mario R. **La práctica procesal en el debate.** Guatemala: Ediciones y Servicios, 2000.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. heliasta, S.R.L., 1989.

PALACIOS COLINDRES, Norma Judith. **Principios y garantías del sistema procesal penal de Guatemala.** Guatemala: Imprenta Centro Americana, 1994.

PRIETO CASTRO, Leonardo. **Derecho procesal civil.** Madrid, España: Ed. Española, 1964.

Prensa libre 2005, Fecha de publicación. Seriada; 29 (enero 2005)

Prensa libre 1998, de Publicación. Seriada No. 257 (febrero 1998)

Prensa libre 2005, Fecha de publicación. Seriada: No. 28 (Enero 2005)

SANTIZ MELENDO, Santiago. **La prueba.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídica Europa-América.

SOPENA, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado Sopena.** Barcelona, España: Ed. Sopena, S.A., 1982.

TUBIA ROSEL, **El polígrafo Mitos y Realidades. México**, segunda edición
imprenta Inacipe 2002 V. II.

[www.vam.es/departamentos medicina psiquiatria/](http://www.vam.es/departamentos/medicina/psiquiatria/). Polígrafo. 15 de octubre de 2009

www.poligrafo.info/faq.htm 20 octubre de 2009

www.wykipediaorg/wiki/detector_de_mentiras. 20 de octubre de 2009

www.poligrafo.20fr.com / 22 de octubre de 2009

[www.librosdenotas.com/article/ 11224/polígrafo](http://www.librosdenotas.com/article/11224/poligrafo).

20 de junio de 2001, Universidad latina de Panamá

www.Microsoft Corporation. Diccionario encarta 2007 21 de junio de 2009

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la Republica de Guatemala, Decreto Número 2-89.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 51-92.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 40-94,

Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 32-2006.

Decreto número 39-2008 Congreso de la Republica, Ley de ADN.

